

BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA
EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2.
CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I.
DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

CONTESTANDO A OBSERVACIONES

Algunos camaradas han intervenido en la discusión periodística acerca de si debe realizarse la alianza o pacto entre la Unión General de Trabajadores de España y el Partido Socialista Obrero Español, que yo vengo propugnando hace tiempo, con el fin de que ambos organismos representativos de la clase obrera consciente de nuestro país actúen conjuntamente y con más eficacia que hasta el presente en la política nacional. Todos aceptan la idea, la consideran conveniente y necesaria; pero uno de ellos hace observaciones que merecen ser recogidas y contestadas.

Considera dicho compañero que ahora no sería oportuno poner en práctica la propuesta, entre otros motivos, porque la clase obrera no está todavía convencida, porque es mucha su indiferencia política y poca su conciencia socialista.

No se trata de imponer a los trabajadores una nueva táctica contra su voluntad y contra sus convencimientos, sino de lo contrario, de que tomen una resolución con exacto conocimiento de lo que hacen, con un examen detenido de su situación y de la del país entero, y si después de hecho el examen creen que deben continuar como hasta el presente, ellos son los soberanos y no queda otro remedio que acatar su resolución. Pero esto no es óbice para reconocer que la masa obrera no está obligada ni puede comprender muchas veces cuál es el momento psicológico más propicio para mover la aguja que ha de hacer cambiar su ruta política o sindical en beneficio de ella y del pueblo en que nació y vive.

En muchos casos la aparente indiferencia de las colectividades obreras no es otra cosa que falta «a priori» de sentido analítico de las situaciones políticas en que desarrollan sus actividades, y basta que surja la idea para que ésta prenda en la mayoría de las conciencias. Por eso los hombres de alguna mayor responsabilidad en la organización obrera, cuando, a su juicio, creen llegado el momento de tomar nuevas trayectorias, deben ser leales y honradamente decirlo, a fin de que la colectividad analice, examine, confronte y resuelva. Por eso no hay que temer sorpresas ni actos inconsistentes.

Según mi modesta opinión, es difícil que se presente en la historia de España un momento más oportuno para aconsejar a la clase obrera organizada que debe actuar en política, sin dejarse sugestionar por las viejas y desacreditadas teorías de la acción profesional exclusiva y del apoliticismo sindical.

Después de lo ocurrido en España desde la restauración, y muy particularmente desde 1923, es un crimen de lesa libertad la abstención política. La Unión General de Trabajadores, con el Partido Socialista, en importantes documentos, ha dirigido excitaciones a todos los sectores que componen la llamada «opinión pública» para que intervengan directa, apasionada y activamente en política. ¿Sería admisible que al hacer esta excitación se excluyera a sí misma? No. Si la intervención en política es necesaria y constituye un deber, será para todos, sin excepciones. Por eso considero que nuestro organismo obrero



JUAN JAURES

nacional no puede excusarse de actuar en política. ¿Cómo lo ha de hacer? ¿Aisladamente, contra todos los demás partidos, incluso el Socialista? Eso significaría una deslealtad que estoy seguro de que no cometerá nunca la Unión General de Trabajadores de España con el Partido Socialista, al cual debe su ideología y gran parte de su personalidad y prestigio. La política que haga la Unión, como Central sindical, no puede, no debe hacerla separada ni frente al Partido Socialista, sino con él. Naturalmente que esto no prejuzga el que a ellos puedan adherirse o no otros elementos que acepten su programa.

¡Que la clase obrera no tiene todavía una conciencia socialista! Si la tuviese, sobra la propuesta, porque ya estaría en las filas del Partido, y entonces estaba resuelto el problema. De lo que se trata es de que los trabajadores actúen en política, pero que esa actuación esté organizada, encauzada; que, si no es netamente socialista — ya es difícil que así la practiquen los mismos afiliados al Partido —, se base y oriente en los principios y en la moral socialistas. Lo que se pretende es que la clase obrera organizada no sea víctima del confusiónismo político existente y que, por falta de orientación, caiga en brazos de sus propios enemigos, aunque éstos se disfracen de ultrarradicales, y, sobre todo, que actúen sujetos a una disciplina colectiva.

Se me pide que detalle cómo ha de ser la organización de esa alianza o pacto, y cuál ha de ser su programa. Lo considero innecesario, porque lo importante es aceptar el principio; si el principio no se acepta, sobra lo demás. Sin embargo, como no tengo por qué ocultar mi pensamiento, no hay inconveniente en declarar que, a mi juicio, no es preciso tocar a la estructura y autonomía de la Unión y del Partido, ni a su funcionamiento. El nuevo organismo sería una Federación más, con sus Congresos, los cuales, además de señalar la política general que sus componentes habían de defender en el Parlamento, Diputaciones y Ayuntamientos, elegirían el órgano ejecutivo o director que vigilase el cumplimiento de lo acordado.

Naturalmente que el primer Congreso habría de redactar un programa mínimo, en el cual no podría faltar la obligación de defender los derechos de asociación, unión, libertad de prensa y de pensamien-

to, sin otras restricciones que las impuestas en el Código aprobado por el Parlamento. Además, una declaración explícita en favor del régimen político republicano.

En lo referente a enseñanza, ambos organismos tienen aprobados en sus Congresos dictámenes idénticos, que podrían ser incluidos.

Sobre el derecho social: el cumplimiento de lo ya legislado y la ratificación de los convenios y recomendaciones aprobados en la Conferencia Internacional del Trabajo. Unificar la legislación sobre seguros y retiros obreros, incluyendo el seguro de paro forzoso y el de enfermedad. Además, propugnar por incluir en el derecho social la semana de cuarenta y cuatro horas, debiendo cesar el trabajo el sábado a mediodía; vacaciones pagadas y control obrero en el funcionamiento de las industrias. Pero lo que imprescindiblemente había de consignar y defender es la extensión de la legislación social a los obreros del campo, aparte de la legislación especial que exigen las características del trabajo en la agricultura de las diferentes regiones españolas.

De todos modos, creo que lo principal es el fondo del problema, o sea realizar la alianza o como se la quiera llamar; los detalles, tanto en la Unión General como en el Partido existen experiencias y elementos suficientes para poder llegar a soluciones concretas y aceptables.

Francisco L. CABALLERO

Los compañeros que al hacer un giro para pago de cuotas o tarjetas confederales no comunican inmediatamente la aplicación que ha de darse a la cantidad girada causan a la labor administrativa trastornos fácilmente evitables.

Todas las cantidades que se giren para la Unión General deben acompañarse de una carta, en la que se diga el destino que debe dárseles. Son dos líneas de una carta las que hay que escribir y con ellas se puede conseguir un más pronto despacho de los recibos correspondientes y un desenvolvimiento más normal de la contabilidad, que debe interesarnos a todos que sea tan normal como pueda pedir el más exigente.

Confiamos en que no será preciso repetir este requerimiento.

ESTE NÚMERO HA SIDO CENSURADO

SOCIALISMO Y SINDICALISMO

En el verano de 1913, Juan Jaurès mantuvo una interesante polémica con el compañero León Jouhaux sobre sindicalismo y Socialismo. Jaurès escribió en «L'Humanité» una serie de artículos replicando a Jouhaux, que contestaba en «La Bataille». De aquellos artículos de Jaurès reproducimos a continuación uno, que no ha envejecido con el tiempo, y que tenía por título «El origen». Fue publicado en «L'Humanité», el 22 de septiembre de 1913.

Jouhaux decía el otro día, comentando la resolución de un Congreso reciente: «El sindicalismo se basta a sí mismo; pero no es suficiente para todo.» La fórmula sería exacta si no se tomaran de ella más que en los casos extremos. Los teólogos y metafísicos decían que «sólo Dios se basta a sí mismo, porque es el sér infinito y absoluto». En el vasto mundo de la experiencia y en la Naturaleza ilimitada no hay una sola fuerza que no esté en relación con las otras fuerzas; todo sistema es solidario de otro sistema; toda combinación está determinada, mantenida y disuelta por influencias exteriores; todo organismo se halla envuelto por un medio, y lo que es verdad del mundo natural es verdad también del mundo social, que no es sino una esfera de la misma Naturaleza. El sindicalismo se ha alimentado en las fuentes del pensamiento anterior a él. Es, por su parte, heredero de toda una tradición socialista y revolucionaria, y hoy mismo no puede progresar si no es en un medio social determinado, en una sociedad activa, productora y removida por las fuerzas de la ciencia y de la democracia, compenetrada en absoluto con las luces del pensamiento moderno.

Es verdad, sin embargo, que si se le depoja de su sentido absoluto, el sindicalismo puede decirse que se basta a sí mismo. Es y debe ser una fuerza autónoma, que no toma su inspiración en ningún otro organismo exterior y que interpreta directamente las necesidades y las voluntades de la clase obrera en su misma substancia. Lleva el marchamo del carácter propio y original de la gran idea socialista de emancipación integral de los trabajadores, y le basta, en efecto, para concebir esta emancipación completa suponer sus propias fuerzas desarrolladas hasta el límite más extremo. Desde el momento que no es una organización estrechamente corporativa; desde el momento que su organización profesional es al mismo tiempo una organización de clase, agrupando todas las categorías de trabajadores en una aspiración común y por un común esfuerzo, no puede detenerse en su combate sino cuando haya conquistado sobre el capital toda la parte de beneficios que éste se arroga para sí, toda la potencia de dirección oligárquica que ejerce. El esfuerzo obrero, por esto solo, tiende, pues, invenciblemente hacia la supresión del salariado.

Así, el Socialismo revolucionario parece nacido de la acción proletaria, condensada en el sindicalismo. El sindicalismo no ha creado la idea, pero sí su renovación, y la vivifica por la fuerza siempre creciente y renovadora del mismo movimiento obrero.

Muchos militantes que desde hace dieciocho años han organizado y dirigido el sindicalismo no se han limitado a pensar y a decir que el sindicalismo se basta a sí mismo, sino que han dicho y han pensado que el sindicalismo es suficiente para todo. De la fórmula pronunciada por Jouhaux el otro día, toman la parte primera forzando su sentido y abandonan la segunda parte. No les basta constituir el sindicalismo en el estado de fuerza orgánica y distinta, teniendo su idea y su método. No les basta constituirlo en el estado de potencia autónoma, en absoluto independiente del Socialismo político y trabajando libremente por sus medios propios y por sus recursos propios en favor de la entera y definitiva emancipación del proletariado. No les basta tener una elevada y orgullosa conciencia de que por el simple desarrollo de su fuerza, propia y exclusivamente proletaria, el sindicalismo preservare la acción política socialista de las debilidades, de los compromisos, de las cobardes confusiones, y que el día de la victoria protegiese la revolución social contra toda especulación hipócrita, contra toda usurpación engañosa de una oligarquía intelectual o burocrática. No: han querido instituir el sindicalismo contra la acción política organizada del proletariado. Han pretendido que sólo el sindicalismo, y únicamente por sus fuerzas y por sus métodos, emancipase a los proletarios y aboliese el salariado. Han afirmado que toda otra acción sería vana, peligrosa y corruptora, y cuando para conservar una parte de los sindicatos se callaban y no decían su pensamiento de una manera clara, denigraban en detalle toda la acción política del proletariado, toda la acción socialista.

He aquí, no temo decirlo, el principio de todos los errores de táctica, de todas las confusiones de palabras y de métodos que han debilitado y oscurecido la obra del sindicalismo revolucionario, admirable en el fondo e imperecedero. En primer término, para desacreditar la acción política del Socialismo tuvieron que representarla como una abdicación del proletariado, entregando su poder a determinados mandatarios, separados de él, poco a poco, por la calidad de sus funciones, si no habían estado separados por su origen social; y mientras se educaba así al proletariado, con la desconfianza sistemática, ese espíritu de sospecha se extendía, por un contagio inevitable, de los delegados políticos a los delegados sindicales de la clase obrera: y los *funcionarios* de los Sindicatos no tardaron en ser atacados, denigrados y paralizados en su esfuerzo y en su acción con igual dureza, con igual acritud, si no más, que los mismos políticos de la clase obrera.

Por esto, el sindicalismo estará amenazado hasta

en su raíz por el gusano de la sospecha que él mismo ha introducido en el Socialismo. Ni siquiera restablecerá en su organización la vida normal, hecha a un tiempo por el control activo y la justa confianza, hasta tanto que haya juzgado la acción política en un espíritu más amplio y más equitativo.

Como el Socialismo político se propone conquistar a su ideal el sufragio universal, y como puede proponerse, para atraer los diferentes elementos a disimular o atenuar su doctrina con inquietantes, aunque justificados, egoísmos, y por ciertos prejuicios, el sindicalismo ha querido proceder por contraste violento, y en lugar de mantener en su integridad la afirmación necesaria, ha buscado palabras de reto y fórmulas extremas destinadas a producir escándalo. De ahí, por ejemplo, la falsa y decepcionadora fórmula del antipatriotismo dada a la acción internacionalista de los trabajadores. Además, para oponerse brutalmente al Socialismo, cuya ley es conquistar gradualmente las masas, el sindicalismo ha afectado frecuentemente no contar más que con las *minorías*. Ha desdenado o condenado todos los medios de amplio reclutamiento, hasta los que son más conformes a su naturaleza y a su espíritu. De ahí sus pocos efectivos, de lo cual ahora se inquieta.

Desde el momento que el sindicalismo es suficiente a todo, desde el momento que debe escuchar o suprimir o desacreditar toda otra forma de acción del proletariado, está reducido a asumir con sus solas fuerzas, con sus solos métodos, toda la inmensa obra de revolución social, resultando de esto dos consecuencias. Primero, para hacerse la ilusión a sí mismo respecto a la eficacia de sus medios de acción, multiplica artificialmente el número. Es así como en el folleto de Pouget sobre el sabotaje, éste es presentado como un medio revolucionario distinto de la huelga, y que se puede añadir a la huelga. Jamás un medio de lucha tan anticuado, tan viejo y contradictorio, al mismo tiempo que ingenuo, tan contrario a toda la esencia del sindicalismo, no ha sido acogido por éste ni siquiera a flor de labios, ni hubiese estado obligado a dar a la acción directa mayor diversidad de la que tiene. Ha estado obligado a esas falsas apariencias porque reducía la acción del proletariado a la acción directa sindicalista.

Y he aquí la última consecuencia que se hace sentir hoy de una manera pesada y dolorosa sobre la clase obrera francesa. De todas partes, en todas las organizaciones, se levantan compañeros para decir: «Hemos descuidado demasiado la lucha por los intereses proletarios inmediatos, por la disminución de las horas de trabajo, por las vacaciones pagadas, por la reelevación de los salarios, y así hemos dejado fuera de nuestro alcance a la masa indolente de los trabajadores.» Tal vez; mas ¿por qué ha sido? Si el sindicalismo es suficiente para todo, si fuera de él no hay más que impotencia y corrupción, si debe luchar solo y por sus medios, como en el fondo no dispone de ningún otro medio de combate que la huelga, se ve obligado a abusar de la huelga contra la clase patronal y contra el Poder, contra los capitalistas y contra el Estado. No espera nada de la acción legislativa para mejorar las condicio-

nes de trabajo, para consolidar o extender las conquistas directas del salariado. No espera nada del partido político del proletariado para luchar, para protestar contra los abusos del Poder y contra la arbitrariedad de los gobernantes. Pero ¿cómo puede ser suficiente a todo en esta doble e inmensa labor? ¿Cómo podrá, no disponiendo sino de un arma sola, servirse de ella en todo momento, y para todo, sin usarla y falsearla? Huelgas de reivindicación contra la clase patronal, huelgas de protesta contra el Estado, lo que equivale a la huelga continua y agotadora, o bien en el intervalo de las huelgas a la inacción absoluta y al anodamiento.

Si ha sido necesario que el proletariado gastase todos sus recursos, todas sus energías, todas sus facultades de combate en huelgas continuas contra el Estado, ¿qué le quedará para exigir de la clase patronal mejores condiciones de trabajo y de salario? ¿Cómo es posible que un ejército el cual tenga que hacer frente por todas partes y correr de un frente de combate a otro pueda llegar bien dispuesto a la batalla cuando está todavía dolorido de la pelea de la víspera? ¿Qué significa esto? ¿Acaso se quiere que el sindicalismo pueda restringir su campo de acción y de combate? Esto sería un desastre. Es menester que pueda dirigirse contra el Estado burgués y contra la clase patronal. Es menester que pueda luchar, no solamente por sus intereses económicos inmediatos, sino también por el derecho social, contra todas las potencias de reacción o de aventura. Si el sindicalismo perdiera este admirable idealismo de combate, si descendiese del nivel revolucionario y del elevado punto de vista social al cual ha sido llevado por el incomparable esfuerzo de los militantes durante toda una generación, sería una terrible relajación de alma y de fuerza para el proletariado francés. Sería un triunfo inesperado para los reaccionarios de todo orden.

Que el sindicalismo francés no pase de un extremo a otro. Que después de haber presumido de su fuerza única y soberana, no renuncie por desgaste a las más elevadas esperanzas. En realidad, en todas las partes del mundo la clase obrera organizada lucha por objetivos que rebasan en gran modo el interés económico inmediato, participando en amplias y generosas batallas. Los Sindicatos belgas han organizado por la conquista del sufragio universal una potente huelga general. El sindicalismo alemán, a pesar de su prudencia, a pesar de sus resistencias, se penetrará lentamente de un espíritu de batalla, y su concurso será necesario a la transformación del régimen oligárquico de Alemania. Hasta en Francia el sindicalismo acaba de obtener, acaso sin saberlo, pero por el esfuerzo de su vigor conocido, una gran victoria. Si la ley de tres años no ha sido, real y substancialmente, votada; si ha sido de hecho aplazada hasta 1916, por un truco miserable y humillante del Poder y de la mayoría, es, desde luego, porque el Partido Socialista ha opuesto una vigorosa resistencia, porque los gobernantes han tenido miedo del veredicto próximo del sufragio universal. Pero también han tenido miedo del sindicalismo. Y he aquí lo que han temido, lo sé de buena tinta:

los ministros han temido, si guardaban la clase militar en los cuarteles en la fecha legal de su liberación, que la Confederación General del Trabajo proclamara la huelga general, y que, si el Gobierno sacaba los soldados a la calle, se elevase un solo grito del pueblo y del ejército: «¡Abajo los tres años!» Hay que notar que no había sido formado ningún plan, que no se había previsto ninguna acción; pero el Poder tenía miedo. Y sólo esto prueba la eficacia de la acción sindicalista. Pero, en verdad, cuanto más ensancha el sindicalismo su campo de acción y de combate, más necesidad tiene de que la clase obrera pueda luchar también con las armas de la acción política. Si quiere desenvolverse solo, y con su sola arma de huelga, parcial o general, llevar a efecto la doble e inmensa batalla contra el patrono y el Poder burgués, debilitará y agotará a la clase obrera y caerá en el mismo campo de combate, no quedándole ni fuerza, ni aliento, ni esperanza.

Y así, o bien renunciará a los más altos objetivos y a los fines más sublimes, y se limitará al

esfuerzo corporativo más humilde, o reconocerá que en la lucha emancipadora del proletariado, el sindicalismo no es suficiente para todo. Sin injerirse en la acción política del Partido Socialista, sin sufrir la menor injerencia del Partido del Socialismo político en la conducta de su propia acción, reconocerá que una acción política e intensa del proletariado es, para el sindicalismo, la condición suprema para una acción constante, crecientemente y de gran desarrollo.

El proletariado debe obrar y combatir como societario, como ciudadano y como cooperador. Cooperación, Socialismo y sindicalismo son tres fuerzas distintas y autónomas, pero solidarias. La disminución de una hace disminuir a las otras; la exaltación de una exalta a las demás, y cada una de ellas perecería si tuviese una pretensión de exclusivismo. Recogiendo la fórmula reciente de Jouhaux, yo diré: «Cada una de estas tres fuerzas se basta a sí misma, pero únicamente juntas serán suficientes para todo.»

Juan JAURES

Cómo actúan los "antirreformistas"

La Unión General de Trabajadores tiene hoy «enemigos poderosos» —decíamos en nuestro número anterior—, y hay que mostrarse vigilantes y activos. Pero toda la vida la Unión General de Trabajadores ha tenido enfrente a los elementos anarquistas, hoy refugiados en lo que queda de la Confederación de Barcelona, los cuales no se han recatado jamás en calumniar a nuestra organización y sus hombres.

Nosotros somos los «reformistas», los que «colaboramos con la burguesía», los que «vamos a los ministerios», los «legalistas». Veamos cómo actúan esos elementos, exaltadores de la «acción directa», de la acción revolucionaria desde la calle y demás lindezas por el estilo.

La acción directa.

El Sindicato de las Artes Gráficas de Barcelona, recientemente constituido, y al frente del cual figuran dos anarquistas de talla, ha enviado una carta a los patronos gráficos de Barcelona, reproducida en un periódico, la cual merece ser divulgada por fábricas y talleres. Dice así:

«Señor presidente de la Unión Sindical de las Industrias del Libro de Barcelona.—Muy señor nuestro: Como seguramente se habrá enterado por la Prensa, ha quedado constituido legalmente el Sindicato de las Artes Gráficas, Papel, Cartón y Similares, entidad que, en fecha próxima, contará con la inmensa mayoría de los obreros del ramo, ya que actualmente suma en sus filas un número superior a todas las demás entidades juntas que pretenden representar a los obreros gráficos barceloneses.

Es ya un axioma mundialmente reconocido que en todos los centros industriales, las entidades pa-

tronales, lejos de obstaculizar la formación de fuertes organismos obreros, han procurado su desarrollo, logrando así una mejor inteligencia entre el capital y el trabajo.

Esta Junta administrativa tiene el propósito de hacer del Sindicato de las Artes Gráficas un organismo serio, capacitado y de responsabilidad. Y dándose cuenta de la crisis por que atraviesa la industria de las artes gráficas en Barcelona, busca afanosamente remedios al mal, que tan funestas consecuencias tiene para todos.

Por otra parte, conocedor de la industria, rechaza por absurdas las bases de trabajo aprobadas por el Comité paritario del ramo, cuya representación, por lo que respecta a la clase obrera, no reconocemos en manera alguna. Y pensando que urge poner remedio a todo esto, sugiere a la entidad que usted tan dignamente preside la posibilidad de una entrevista entre una Comisión de ella y otra de este Sindicato, en la que se pudiera, en principio, estudiar la manera de mejorar en lo posible la crisis industrial en beneficio de patronos y obreros.

Con la esperanza de que esta idea será bien acogida y esperando su contestación, quedan suyos afectísimos y seguros servidores,

Por la Junta del Sindicato de las Artes Gráficas: El presidente, *Tomás Soto* (rubricado).—El secretario, *Adolfo Bueso* (rubricado).»

Hay un sello que dice: «Sindicato de las Artes Gráficas, Papel, Cartón y Similares de Barcelona.»

Sólo diremos una cosa: que no hay ni una entidad de la Unión General de Trabajadores de España, tildadas por esos elementos de reformistas y moderadas, que se haya dirigido a una entidad patronal en los términos de humildad y de

colaboración en que aparecen los de la «acción directa» en esta carta.

Los amos de la calle.

En los periódicos del día 3 de julio y en las notas políticas de información de los ministerios se decía lo siguiente:

«El ministro de la Gobernación declara a los periodistas que ha recibido a una Comisión de la Confederación Nacional del Trabajo, que le habló de un Congreso internacional que se celebrará en la ciudad condal el próximo mes de septiembre. También se le habló al ministro del régimen de censura y de la organización, al amparo de la ley, de los Sindicatos de la mencionada Confederación.»

El Congreso internacional de que se habla en esta referencia es el de la Alianza Internacional de Sindicatos de tendencia anarquista, que en el universo entero, incluyendo a España, no ha reunido más afiliados que los que tiene actualmente la Unión General de Trabajadores de España. Hay que admirar, además, el espíritu de previsión de esos temibles «revolucionarios» yendo a recabar la benevolencia de las autoridades con tres meses de anticipación, y el ministro, ya habrán visto nuestros compañeros que dijo a los periodistas que el tal Congreso «se celebrará». Sólo falta la bendición del obispo de Barcelona.

Nosotros, los «revolucionarios».

En el «Noroeste», de Gijón, de 1 de julio, se publicó la siguiente noticia:

«Una Comisión del Sindicato Metalúrgico de La Felguera, con representantes de la Confederación Nacional del Trabajo, visitó al gobernador para hablarle de un asunto de carácter social.

Con motivo del complot de la noche de San Juan fueron detenidos tres obreros de la fábrica La Duro-Felguera, y se sobreesó el sumario que se les instruía, siendo puestos en libertad. Pero ahora resulta que la Empresa se niega a admitirlos al trabajo.

El Sindicato y la Confederación realizan gestiones para lograr la reposición de sus compañeros, sin éxito hasta hoy.

Para tratar de este asunto quisieron celebrar asamblea; pero la autoridad les denegó el permiso; entonces han pedido al gobernador que gestione el reingreso de los dos obreros.

De no lograrse la reposición, la organización obrera hace causa común con los despedidos.»

Hasta aquí debía llegar el espíritu revolucionario de los anarquistas.

Los que tanto han calumniado a la Unión General de Trabajadores y sus hombres por dirigirse a los Poderes públicos reclamando justicia, ahora practican la misma táctica. ¿Declararán explícita y públicamente su error anterior?

Favorecidos por la burguesía.

En la prensa madrileña del día 5 de agosto se ha publicado la siguiente noticia:

«Valencia, 4. — El gobernador civil ha manifestado que por averías sufridas en uno de los altos hornos de Sagunto, donde se ha abierto una grieta, ha quedado sin funcionar, dejando por consecuencia sin trabajo a 400 obreros. Con este motivo ha visitado al Sr. Amado una Comisión de metalúrgicos de aquella factoría, dándole cuenta de la situación en que han quedado los obreros de los citados hornos, a los cuales se procurará atender.»

No está mal. Pero los revolucionarios de Sagunto continuarán escribiendo en la prensa anarquista que la Unión General de Trabajadores vive del favor de la burguesía.

Revolucionarios legalistas.

En el boletín de la Internacional Sindical de Moscú, al dar cuenta de la actividad de su Comité plenario, en el período del 20 de marzo al 20 de abril, se dice lo siguiente:

«Se tiene la impresión de que los Sindicatos revolucionarios rechazan *a priori* la aplicación del sistema de seguros sociales llamado de Gante.

Es un error profundo. El sindicalismo revolucionario no puede renunciar al sistema de Gante sólo por consideraciones teóricas. Además, conste que somos partidarios de utilizar todos los medios legales.»

Digamos para los que lo ignoren que el sistema llamado de Gante existe en Bélgica, Checoslovaquia, Alemania y otros países, y tiene muchos partidarios entre las organizaciones obreras de supuesta tendencia reformista.

Consiste en que la aportación del Estado y de la clase patronal sirve para mejorar los subsidios en las organizaciones obreras que tengan establecida la clase múltiple.

Como nosotros hemos dado nuestra preferencia a ese sistema, podemos decir que nos hallamos en buena compañía, en contra de lo que defienden algunos revolucionarios de por aquí.

Veinticinco céntimos a la semana no significan gran cosa en el hogar ni en el bolsillo de la inmensa mayoría de los trabajadores. Pero pagar veinticinco céntimos más a la semana en vuestra Sociedad supone el colocar a vuestra organización en condiciones de hacer frente a todas las contingencias que nos depara el régimen capitalista, y participar con probabilidades de éxito en los combates de mañana por nuestras reivindicaciones. Probadlo y veréis cómo aumentan los afiliados en vuestra organización y ésta consigue ventajas positivas para vosotros y para vuestros hijos.

Las huelgas y la baja de la peseta

En el diario *Las Provincias*, de Valencia, correspondiente al 5 de julio, y suscrito por un señor llamado R. Perpiñá Grau, secretario asesor del Centro de Estudios Económicos Valencianos, se ha publicado un extenso escrito al que nos parece conveniente hacer algunos comentarios, pues en él se pretende demostrar que la baja experimentada por nuestra divisa monetaria, desde febrero, obedece a las huelgas que se han suscitado en ese lapso de tiempo.

Dicho señor apoya tu tesis en copiosas estadísticas sobre número de huelgas y huelgistas, comprendidos en ellas jornales perdidos, etc.; y habrá que repetirle el adagio francés: «Quien mucho quiere probar, no prueba nada». En efecto, sin entrar en el análisis de las cifras que cita, y aun suponiendo que sean exactas, las huelgas habidas desde febrero no pueden haber ejercido una gran influencia en la desvalorización de la peseta, por la sencilla razón de que ésta empezó mucho antes del mes de febrero.

Asegurar que desde febrero último ha habido más huelgas que en igual período del año anterior nos parece una insigne perogrullada. Admitimos, sin discusión, que se han declarado algunas huelgas más desde la caída de la dictadura, pero no podemos aceptar en manera alguna la responsabilidad que pretende echar sobre el movimiento obrero el Sr. Perpiñá, en cuanto quiere relacionar la baja de la peseta con las huelgas habidas. Cuánto más, que hace un año, por esta misma fecha, publicamos aquí mismo un artículo en el cual se hablaba de la desvalorización de la peseta, iniciada ya entonces, precisamente cuando «no había huelgas», y se decía en el artículo de referencia que las causas de la depreciación no podían ser otras sino la crisis de confianza, promovida siempre y en todos los países por la ausencia de una política estable, y por una exageración manifiesta en desenvolver la economía nacional con subvenciones y enredos y continuos empréstitos para el Estado, cuyas consecuencias no se han hecho esperar.

Los hechos dan un valor positivo a aquellas palabras. Todo el mundo se halla más o menos convencido hoy de que la política financiera y económica de la dictadura ha sido en extremo ruinosa para el país. Lo decía hace pocos días un político de la derecha de la significación del conde de Romanones. He aquí sus palabras:

«Entonces me propuso un ministro de Hacienda el establecimiento del patrón oro; fué en el año 1919, y entonces valía la peseta más que ninguna moneda. Hoy no vale ni 60 céntimos. ¿Qué ha ocurrido en estos años para que se opere este fenómeno? A mí no me basta con exponer a vuestra consideración la elocuencia magnífica de los números.

En aquella época la Deuda era de quince mil millones; hoy es de veinticinco mil millones.»

A este aumento considerable de la Deuda por el Estado hay que añadir las deudas contraídas

por los Municipios y Diputaciones, pues algunas de estas instituciones se han empeñado para un siglo.

Como además subsiste la misma interinidad, como no tenemos presupuesto legal desde hace siete años, y como alocados por la amenaza de crisis los gobernantes han paralizado muchas obras, haciendo en los gastos reproductivos una economía de diez millones mensuales, según indagaciones que hemos podido hacer, dejando todo lo demás intacto, el resultado ha sido aumentar la crisis de confianza, acentuar el descrédito y hacer, en suma, inevitable la baja de la peseta.

La tesis del Sr. Perpiñá, es, por consiguiente, falsa y sin fundamento. Busque a su alrededor y encontrará quizá algunos de los responsables del estado de cosas que lamenta o finge lamentar, y hasta de los que se benefician de esa anomalía económica en que vivimos; pero no culpe a la clase trabajadora, víctima de los especuladores y de la reacción, viendo mermados sus salarios con la depreciación de la peseta, con lo cual hacen su agosto unos cuantos plutócratas, y sin derechos ciudadanos para exponer sus ideas contrarias a un régimen caduco y detestable y poder defender los intereses del proletariado.

Es más. Nosotros no somos partidarios sistemáticos de las huelgas, y, por no serlo, hemos defendido y seguimos defendiendo los Comités paritarios, en cuyos organismos la clase trabajadora pensaba ir mejorando paulatinamente su condición de asalariada, sin necesidad de recurrir a la fuerza. Pero la clase patronal (y la de Valencia se ha distinguido por su acometividad) ha hecho una oposición sistemática y brutal contra los Comités paritarios, entorpeciendo su labor, dificultando su actuación y persiguiendo a los vocales obreros e presentando recursos y más recursos dificultando las soluciones para obligar a los trabajadores a ir a la huelga por desconfianza hacia los Comités paritarios. Y lo peor del caso es que la clase patronal encuentra complicidades en la baja política caciquil para esta labor obstruccionista, como ocurrió cuando la huelga de Sagunto, cuyos responsables son, en realidad, el director de aquella Empresa y el que era gobernador entonces de Valencia.

Como no nos alcanza ninguna responsabilidad de la grave situación económica en que se encuentra el país, rechazamos todas las insidias, todas las acusaciones que se lancen contra nuestra actuación, y tengan la seguridad todos los asesores económicos habidos y por haber de que ya llegará la hora en que podamos hablar con más claridad.

Procurad que el folleto de la Federación Sindical Internacional «Nunca jamás guerra», que se halla de venta en EL SOCIALISTA, al precio de una peseta veinticinco céntimos, esté en todos los hogares.

Organización Internacional del Trabajo

Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, se reunió en Ginebra, con asistencia de nuestro compañero Largo Caballero, durante los días 5 y 7 de junio, y también durante la XIV Conferencia, en los días 14 y 28 de junio.

Por unanimidad fué reelegido presidente el señor Fontaine, y vicepresidente el delegado patronal Sr. Lambert Ribot y nuestro camarada Poulton.

Examinados los trabajos de la Comisión de los trabajadores intelectuales, se acordó inscribir en el orden del día de su próxima reunión el estudio de todos los elementos para la elaboración de un contrato colectivo para los periodistas.

En lo que afecta al personal de espectáculos, se acordó introducir en los formularios dirigidos anualmente a los Gobiernos un apartado especial sobre la aplicación, con respecto a los artistas, del convenio de Washington, relativo al paro forzoso y las oficinas de colocaciones. En cuanto al paro forzoso que sufren los trabajadores intelectuales, la Comisión deberá precisar aquellas categorías de esos trabajadores más necesitadas de orientación profesional y de un servicio de colocaciones, nacional e internacional. La Oficina quedó encargada de hacer un estudio en cuanto a los derechos de los artistas en materia de radiofonía y de música mecánica.

A continuación fueron examinados los proyectos de Memorias preparados por la Oficina, relativos a la aplicación de los ocho convenios adoptados en Washington y Génova. Dos de estos convenios no han sido objeto de ninguna demanda de revisión, que son la colocación de los marinos y la edad de admisión en el trabajo marítimo. Las Memorias sobre la aplicación de estos dos convenios serán comunicadas a la próxima Conferencia Internacional del Trabajo.

Sin debate se acordó que no había lugar a revisión del convenio sobre el paro forzoso. En cuanto al de la jornada de ocho horas había una demanda de revisión del Gobierno de Suecia, que fué rechazada por una gran mayoría de votos. En cambio, a petición del Gobierno británico, se acordó enviar a los Gobiernos un cuestionario relativo a la aplicación del convenio del trabajo nocturno de las mujeres y para que den su criterio en cuanto a la interpretación, en lo que afecta al concepto «mujer en la industria», de la hora en que comienza y termina la noche.

El Consejo quedó enterado de una información sobre la actividad de la Comisión de migraciones, encargando a la Oficina el preparar una Memoria acerca de las cuestiones de reglamentación del trabajo que pudieran presentarse, cuando tenga efecto la sesión de la Conferencia del trato a los extranjeros.

También se dió cuenta al Consejo de los trabajos de las distintas Comisiones, o sea de higiene industrial, trabajo indígena, enganche automá-

tico en los ferrocarriles, adoptando al mismo tiempo diversas resoluciones con respecto al trabajo de las Comisiones que vienen actuando.

Fué aprobado un proyecto de viaje del director adjunto al Canadá y a los Estados Unidos.

Respondiendo a una invitación del Gobierno belga, se acordó que la reunión de octubre se celebre en Bruselas.

XIV Conferencia Internacional del Trabajo

La XIV Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra los días 10 al 29 de junio, ha sido interesante por todos conceptos. Han concurrido cincuenta y cuatro naciones, las cuales han enviado 365 delegados.

Los temas principales del orden del día se refieren al trabajo obligatorio, duración del trabajo en las minas de carbón y duración del trabajo de los empleados.

Los representantes de los trabajadores españoles, como otras veces, fueron designados por la Unión General de Trabajadores de España, por resultar, según determina el Tratado de Versalles, la organización obrera más representativa de nuestro país.

Los compañeros nombrados han sido: Francisco Largo Caballero, delegado; Julián Besteiro, Trifón Gómez y Manuel Llanea, consejeros técnicos. Nuestros camaradas han formado parte de las Comisiones siguientes:

Largo Caballero: Comisión de proposiciones, Subcomisión de resoluciones, Comisión de reforma del reglamento y Junta directiva del grupo obrero.

Julián Besteiro: Comisión del trabajo obligatorio, siendo elegido para una de las vicepresidencias.

Trifón Gómez: Comisión de duración del trabajo de los empleados.

Manuel Llanea: Comisión de duración del trabajo en las minas de carbón.

Después de grandes y empeñados debates en las Comisiones y en el Pleno, se han tomado los acuerdos siguientes:

Texto del proyecto de convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose reunido el día 10 de junio de 1930, en su décimocuarta reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día

de la reunión, y después de haber decidido que estas proposiciones tendrían la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta el día ... el proyecto de convenio siguiente a ratificar por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de otros tratados de paz:

Artículo 1.º 1. El presente convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

a) Los establecimientos comerciales, incluso los correos, telégrafos y teléfonos, así como los servicios comerciales de todos los demás establecimientos.

b) Establecimientos y administraciones cuyo funcionamiento consiste esencialmente en trabajo de oficina.

c) Los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, salvo que sean considerados como establecimientos industriales.

La autoridad competente, en cada país, deberá establecer la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos cuyo funcionamiento depende esencialmente de un trabajo de oficina, de una parte, y los establecimientos industriales y agrícolas, de otra parte.

2. El convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos que tengan por objeto el tratamiento o la hospitalización de enfermos, heridos, indigentes o alienados.

b) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos donde se sirvan artículos para ser consumidos en el propio local.

c) Empresas de espectáculos y diversiones.

No obstante, se aplicará el convenio al personal de los establecimientos enumerados en los párrafos a), b), c) del presente apartado en caso de que por ser autónomas se hallen comprendidas esas dependencias entre los establecimientos a los que se aplica el convenio.

3. La autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del convenio:

a) Los establecimientos que ocupan solamente miembros de la familia del patrono.

b) Las administraciones públicas en las cuales el personal empleado actúa como órgano del Poder público.

c) Las personas que desempeñan un cargo de dirección o de confianza.

d) Los viajantes y representantes en la medida en que realizan su trabajo fuera del establecimiento.

Art. 2.º A los fines del presente convenio, se considera como jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrono; serán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halla a la disposición del patrono.

Art. 3.º La jornada de trabajo del personal al que se aplica el presente convenio no podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana y ocho por día, a reserva de las disposiciones que se mencionan más abajo.

Art. 4.º La duración semanal del trabajo pre-

vista en el artículo 3.º podrá ser repartida de manera que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

Art. 5.º 1. En caso de suspensión colectiva del trabajo motivada por: a) fiestas locales, o b) causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes ocurridos en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del servicio de agua, siniestros), podrá aplicarse una prolongación en el trabajo diario a título de compensación de las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

a) Las repercusiones no podrán ser autorizadas durante treinta días al año, y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable.

b) La prolongación de la jornada diaria no podrá exceder de una hora.

c) La jornada diaria del trabajo no podrá exceder de diez horas.

2. La autoridad competente deberá ser avisada de la naturaleza, causas y fecha de la suspensión colectiva, del número de horas de trabajo perdidas y de las modificaciones temporales en el horario previstas.

Art. 6.º En los casos excepcionales, cuando las condiciones en que ha de efectuarse el trabajo hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, los reglamentos de la autoridad pública podrán autorizar la distribución de la duración del trabajo para un período más largo que la semana, a condición de que la duración media de trabajo calculada sobre el número de semanas consideradas no exceda de cuarenta y ocho horas por semana, y que en ningún caso el trabajo de cada día exceda de diez horas.

Art. 7.º Los reglamentos de la autoridad pública determinarán:

1. Las derogaciones permanentes que proceda admitir para:

a) Ciertas categorías de personas cuyo trabajo es intermitente, a causa de la propia naturaleza del mismo, tales como conserjes, personal de guardería y conservación de locales y depósitos.

b) Las categorías de personas directamente interesadas ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser necesariamente ejecutados fuera de los límites previstos por la jornada de trabajo del resto del personal del establecimiento.

c) Los almacenes u otros establecimientos, cuando la índole del trabajo, la importancia de la población o el número de personas ocupadas hagan inaplicable la duración del trabajo fijada en los artículos 3.º ó 4.º

2. Las derogaciones temporales que podrán concederse en los casos siguientes:

a) En caso de accidentes ocurridos o inminentes, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes, a efectuar en las máquinas o en el instrumental, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento.

b) Para prevenir la pérdida de materias de fácil deterioro o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo.

c) Para permitir trabajos especiales, tales como

inventarios y balances, liquidaciones, vencimientos y estados de cuentas de todas clases.

d) Para permitir a los establecimientos hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias particulares, siempre que no se pueda normalmente esperar del patrono que recurra a otros medios.

3. Los reglamentos establecidos de conformidad con el presente artículo deberán determinar en cada caso, con excepción de los indicados más arriba en el párrafo a) del apartado 2, la prolongación de la jornada de trabajo que podrá ser autorizada por día, y en lo que se refiere a las derogaciones temporales por año. La tarifa de salario para la prolongación prevista en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, será aumentada, por lo menos, en un 25 por 100 sobre el salario normal.

Art. 8.º Los reglamentos previstos por los artículos 6.º y 7.º deberán dictarse previa consulta a las organizaciones obreras y patronales interesadas, teniendo en cuenta especialmente los convenios colectivos entre esas organizaciones, allí donde existan.

Art. 9.º Las disposiciones del presente convenio pueden quedar suspendidas por orden del Gobierno de cada país en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Art. 10. 1. Ninguna disposición del convenio afectará a cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor o la tarifa de remuneración más elevada de lo que se prevé en el presente convenio.

2. Toda restricción impuesta por el presente convenio debe ser agregada y no considerada como derogación a todas las restricciones impuestas por cualquier ley, decreto o reglamento que fije una jornada de trabajo menor o un tipo de remuneración más elevado que los previstos en el presente convenio.

Art. 11. A los fines de aplicación efectiva de las disposiciones del presente convenio:

1. Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar una inspección adecuada.

2. Cada patrono deberá:

a) Dar a conocer por medio de anuncios fijados de manera visible en un establecimiento o en todo otro lugar conveniente, o según toda otra forma aprobada por la autoridad competente, las horas en que ha de comenzar y terminar la jornada de trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que empieza y termina el turno de cada equipo.

b) Da a conocer en igual forma los descansos concedidos al personal que, con arreglo al artículo 2.º, no están comprendidos en jornada de trabajo.

c) Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las prolongaciones de la duración del trabajo que hayan tenido lugar, en virtud del apartado 2 del artículo 7.º, así como el importe de su retribución.

3. Será considerado como ilegal el hecho de emplear a una persona además de la duración del trabajo fijada en virtud del apartado 2, párrafo a), del presente artículo o durante las horas fijadas en virtud del apartado 2, párrafo b).



El grupo obrero de la Conferencia.

Art. 12. Todo miembro que ratifique el presente convenio debe tomar las medidas necesarias, por medio de un sistema de sanciones, para que sean aplicadas las disposiciones del convenio.

Art. 13. Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones previstas por la parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los demás tratados de paz, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 14. El presente convenio no obliga más que a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

El presente convenio entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos miembros sean registradas por el secretario general.

Sucesivamente este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

Art. 15. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les comunicará, igualmente, el registro de las ratificaciones que le hayan sido comunicadas anteriormente por todos los demás miembros de la Organización.

Art. 16. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años, después de la fecha inicial de entrada en vigor del convenio, por un acta dirigida al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente convenio, y que en el plazo de un año, después de la expiración del período de diez años mencionado en el precedente apartado, no haga uso de la facultad de la denuncia prevista por el presente artículo, se verá obligado durante un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. 17. A la expiración de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 18. En el caso de que la Conferencia internacional adoptase un nuevo convenio que implique la revisión total o parcial del presente convenio, la ratificación por un miembro del nuevo convenio que implique revisión significaría la denuncia en pleno derecho del presente convenio, sin necesidad de plazo, a pesar del artículo 16 precedente, bajo reserva de que el nuevo convenio que implique revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio que implique revisión, el presente con-

venio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

El presente convenio quedará, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo convenio que implique revisión.

Art. 19. Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Proyecto de recomendación para la reglamentación de la jornada de trabajo en las Empresas de espectáculos y otros lugares de diversión.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en su décimo-cuarta reunión, el día 10 de junio de 1930; después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la reglamentación de la duración del trabajo en las Empresas de espectáculos y otros lugares de diversión, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que estas proposiciones tomarían la forma de una recomendación, adopta en de la recomendación siguiente para someter al examen de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de hacerle surtir efectos en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados de paz; después de haber adoptado un proyecto de convenio relativo a la reglamentación de la jornada de trabajo en el comercio y en las oficinas; y deseando extender ulteriormente la aplicación de las reglas de dicho proyecto a todas las clases de establecimientos que sea posible, y principalmente a las Empresas de espectáculos y otros lugares de diversión, la Conferencia recomienda: Que en los Estados miembros que no posean reglamentación sobre la jornada de trabajo del personal ocupado en los teatros, «music-halls», cinematógrafos, y en general en los lugares de diversión, ya sean cerrados o al aire libre, se proceda a una encuesta especial sobre las condiciones que existen en dichos establecimientos, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el proyecto de convenio antes mencionado; que los miembros que posean ya una reglamentación de la jornada de trabajo del personal ocupado en los establecimientos de que se trata emprendan una encuesta especial respecto de la aplicación de esta reglamentación, teniendo en cuenta las reglas establecidas en dicho proyecto de convenio; que en ambos casos los miembros comuniquen a la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de cuatro años, a partir de la adopción de la presente recomendación, y de acuerdo con un plan uniforme aprobado por el Consejo de Administración, informaciones detalladas sobre los resultados de sus encuestas; esto tiene por objeto permitir a la Oficina la preparación de un informe especial a base del cual podrá considerarse la oportunidad de llevar al or-

den del día de una reunión ulterior de la Conferencia la cuestión de la jornada de trabajo del personal ocupado en dichos establecimientos, a los fines de la adopción de un proyecto de convenio sobre el particular.

Proyecto de recomendación para la reglamentación de la jornada de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en su décimocuarta reunión, el día 10 de junio de 1930, después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la reglamentación de la duración del trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que estas proposiciones tomarían la forma de una recomendación, adopta en de la recomendación siguiente para someter al examen de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de hacerle surtir efectos en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados de paz; después de haber adoptado un proyecto de convenio sobre la reglamentación de la jornada de trabajo en el comercio y en las oficinas; y deseando extender ulteriormente la aplicación de las reglas de dicho proyecto a todas las categorías de establecimientos que sea posible, principalmente a los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, la Conferencia recomienda: Que en los Estados miembros que no posean una reglamentación sobre la jornada de trabajo del personal ocupado en hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos que exclusiva o principalmente suministren a su clientela alojamiento o alimentos y bebidas, se proceda a una encuesta especial sobre las condiciones que existen en dichos establecimientos, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el proyecto de convenio antes mencionado; que los miembros que posean ya una reglamentación de la jornada de trabajo del personal ocupado en establecimientos de que se trata emprendan una encuesta especial respecto de la aplicación de dicha reglamentación, teniendo en cuenta las reglas establecidas en dicho proyecto de convenio; que en ambos casos los miembros comuniquen a la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de cuatro años, a partir de la adopción de la presente recomendación, y de acuerdo con un plan uniforme aprobado por el Consejo de Administración, informaciones detalladas sobre los resultados de dichas encuestas; teniendo esto por objeto permitir a la Oficina la preparación de un informe especial a base del cual podrá considerarse la oportunidad de llevar al orden del día de una reunión de la Conferencia la cuestión de la jornada de trabajo

del personal ocupado en dichos establecimientos, a los fines de la adopción de un proyecto de convenio sobre el particular.

Proyecto de recomendación para la reglamentación de la jornada de trabajo en los establecimientos dedicados al tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en su décimocuarta reunión, el día 10 de junio de 1930, después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la reglamentación de la duración del trabajo en los establecimientos que tengan por objeto el tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que estas proposiciones tomarían la forma de una recomendación, adopta en de la recomendación siguiente para someter al examen de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de hacerle surtir efectos en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados de paz:

Después de haber adoptado un proyecto de convenio relativo a la reglamentación de la jornada de trabajo en el comercio y en las oficinas, y deseando extender tal reglamentación a cuantas categorías de establecimientos sea posible, principalmente a los que se dedican al tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados,

La Conferencia recomienda:

Que los miembros que no posean aún una reglamentación sobre la jornada de trabajo del personal ocupado en los establecimientos dedicados al tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados, procedan a una encuesta especial sobre las condiciones que existen en dichos establecimientos, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el proyecto de convenio antes mencionado; que los miembros que posean ya una reglamentación de la jornada de trabajo del personal ocupado en los establecimientos de que se trata emprendan una encuesta especial respecto de la aplicación de esta reglamentación, teniendo en cuenta las reglas establecidas en dicho proyecto de convenio; que en ambos casos los miembros comuniquen a la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de cuatro años, a partir de la adopción de la presente recomendación, y de acuerdo con un plan uniforme aprobado por el Consejo de Administración, informaciones detalladas sobre los resultados de sus encuestas; esto tiene por objeto permitir a la Oficina la preparación de un informe especial

a base del cual podrá considerarse la oportunidad de llevar al orden del día de una reunión ulterior de la Conferencia la cuestión de la jornada de trabajo del personal ocupado en dichos establecimientos, a los fines de la adopción de un proyecto de convenio sobre el particular.

Proyecto de convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en 10 de junio de 1930, en su décimocuarta reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que constituye el punto primero del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que esas proposiciones tomen la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta el día de junio de mil novecientos treinta el proyecto de convenio que a continuación se expresa, para ser ratificado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados de paz:

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio bajo todas sus formas en el más breve plazo posible.

A los fines de esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá ser empleado durante

el período transitorio únicamente para fines públicos y a título excepcional en las condiciones y con las garantías estipuladas por los artículos siguientes.

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente convenio, y en ocasión del informe previsto en el artículo 3.º, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio bajo todas sus formas y decidirá si ha lugar a inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

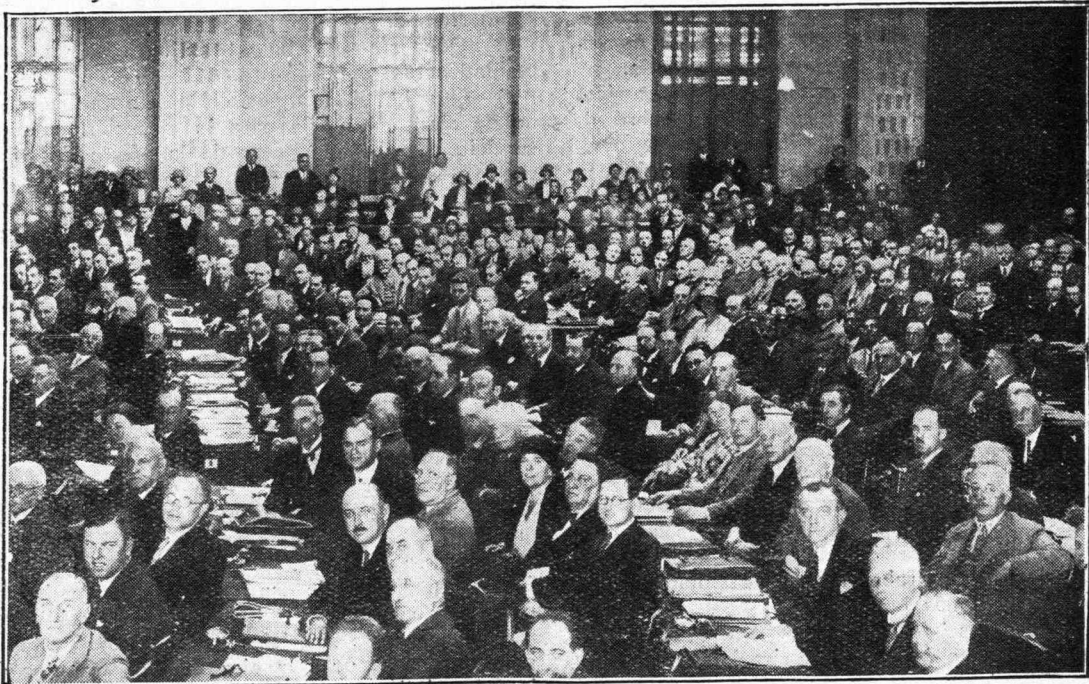
Art. 2.º A los fines del presente convenio, el término «trabajo forzoso u obligatorio» designará todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Sin embargo, el término «trabajo forzoso u obligatorio» no comprenderá, a los fines del presente convenio:

a) Todo trabajo o servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y aplicado a trabajos de carácter puramente militar.

b) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.

c) Todo trabajo o servicio exigido de un individuo como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio sea ejecutado bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto



La Conferencia durante una de sus reuniones.

a disposición de particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado.

d) Todo trabajo o servicio exigido en casos de fuerza mayor, es decir, en casos de guerra, siniestros o amenazas de siniestro, tales como incendios, inundaciones, hambres, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general de todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen de poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia del conjunto o de una parte de la población.

e) Los pequeños trabajos de aldea, es decir, los trabajos ejecutados en interés directo de esta colectividad por sus miembros, trabajos que, por tanto, pueden ser considerados como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la colectividad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la justificación de esos trabajos.

Art. 3.º A los fines del presente convenio, el término «autoridades competentes» designará a las autoridades metropolitanas, o bien a las autoridades centrales superiores del territorio interesado.

Art. 4.º Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado en la fecha en que la ratificación del presente convenio por un Estado miembro haya sido registrada por el secretario general de la Sociedad de Naciones, este miembro deberá suprimir el trabajo forzoso u obligatorio en la fecha de entrada en vigor para el del presente convenio.

Art. 5.º Ninguna concesión hecha a particulares, Compañías o personas jurídicas habrá de tener como consecuencia la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio con objeto de producir o recolectar los productos que esos particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado utilizan con los que comercian. Si las concesiones existentes implican disposiciones que tengan por consecuencia la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán ser rescindidas tan pronto como sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1.º del presente convenio.

Art. 6.º Los funcionarios de la administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones a su cargo a que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual al objeto de hacerles trabajar para particulares, Compañías o personas jurídicas.

Art. 7.º Los jefes que no ejerzan funciones administrativas no deberán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.

Los jefes que ejerzan funciones administrati-

vas podrán recurrir, con la autorización expresa de las autoridades competentes, al trabajo forzoso u obligatorio en las condiciones previstas en el artículo 10 del presente convenio.

Los jefes legalmente reconocidos y que no reciban una remuneración adecuada bajo otra forma podrán beneficiar del disfrute de servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas útiles para evitar los abusos.

Art. 8.º La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las autoridades civiles superiores del territorio interesado.

Sin embargo, estas autoridades podrán delegar en las autoridades locales superiores el poder de imponer trabajo forzoso u obligatorio en el caso en que este trabajo no tenga por efecto alejar a los trabajadores de su residencia habitual. Las autoridades podrán igualmente delegar en las autoridades locales superiores, durante los períodos y en las condiciones que serán estipulados por la reglamentación prevista en el artículo 23, el poder para imponer un trabajo forzoso u obligatorio para la ejecución del cual los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual, cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la administración.

Art. 9.º Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente convenio, toda autoridad con derecho para imponer trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo si no se asegura previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a realizar es de un interés directo e importante para la colectividad llamada a ejecutarlo.

b) Que este servicio o trabajo es de una necesidad actual e inminente.

c) Que ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales por lo menos a los que se hallen en práctica para trabajos o servicios análogos en el territorio interesado.

d) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual en lo que concierne teniendo en cuenta la mano de obra disponible y su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Art. 10. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto y el trabajo forzoso u obligatorio impuesto para los trabajos de interés público por los jefes que ejerzan funciones administrativas deberán ser progresivamente suprimidos.

En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea exigido a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea impuesto por jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de interés público, las autoridades interesadas deberán asegurarse previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a ejecutar es de un interés directo e importante para la colectividad llamarla a ejecutarlo.

b) Que el servicio o trabajo es de una necesidad actual o inminente.

c) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

d) Que la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual.

e) Que la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Art. 11. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos válidos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente convenio, deberán observar las limitaciones y condiciones siguientes:

a) Reconocimiento previo (siempre y cuando esto sea posible) por un médico designado por la administración competente para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que será ejecutado.

b) Exención del personal escolar, alumnos y profesores, así como del personal administrativo en general.

c) Permanencia en cada colectividad del número de hombres adultos y válidos indispensables para la vida familiar y social.

d) Respeto de los vínculos conyugales y familiares.

A los fines indicados en el párrafo c) arriba mencionado, la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente convenio fijará la proporción de los individuos de la población permanentemente masculina y válida que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, ser superior al 25 por 100 de esta población. Al fijar esta proporción las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de esta población, la época del año y el estado de los trabajos a efectuar por los interesados en el lugar y por su propia cuenta; de una manera general deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la colectividad considerada.

Desde el 1 de febrero al 31 de julio han ingresado directamente en la Unión General de Trabajadores, por el alta de Secciones nuevas, MIL ASOCIADOS POR SEMANA. Jamás se ha registrado un aumento tan considerable de fuerzas en tan poco tiempo. ¡Y decían que la dictadura nos favorecía!
¡Adelante, camaradas!

Art. 12. El período máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá ser sujeto al trabajo forzoso u obligatorio bajo sus diversas formas no deberá ser superior a sesenta días por cada período de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir y volver al lugar donde se ejecute el trabajo.

Cada trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar en posesión de un certificado en el que se indiquen los períodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Art. 13. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas, y las horas de trabajo efectuadas además de la jornada normal deberán ser remuneradas con arreglo a las mismas tarifas que las tarifas en uso para las horas suplementarias de los trabajadores libres.

Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sometidas a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día en la medida de lo posible con el día consagrado por la tradición o los usos del país o de la región.

Art. 14. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente convenio, el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas deberá estar remunerado en metálico con arreglo a tarifas aplicadas al mismo género de trabajo, que no deberán ser inferiores a las vigentes para él en la región donde los trabajadores son empleados o en la región donde han sido reclutados, basándose en la tarifa de la región donde sea más elevada. Cuando se trate de trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse cuanto antes el pago de los salarios de acuerdo con las tarifas indicadas en el párrafo anterior.

Los salarios deberán ser pagados a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra autoridad.

Los días de viaje necesarios para ir y volver del lugar del trabajo deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.

El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores las raciones alimenticias acostumbradas como parte del salario, y estas raciones deberán ser, por lo menos, equivalentes a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ninguna deducción de salario por el pago de impuestos, alimento, vestidos y alojamientos especiales, que deberán proporcionarse a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, teniendo en cuenta las condiciones especiales del mismo, ni por el suministro de herramientas.

Art. 15. Toda la legislación referente a la reparación de accidentes del trabajo y toda la legislación que prevea la indemnización a las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos que estén o puedan estar en vigor en el territorio interesado deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.

De cualquier manera, toda autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio deberá tener la obligación de asegurar la subsistencia de dicho trabajador cuando a consecuencia de un accidente o de una enfermedad resultante de su trabajo se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta autoridad deberá tener también la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la subsistencia de toda persona a cargo del trabajador en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Art. 16. Las personas sometidas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán, salvo en caso de necesidad excepcional, ser llevadas a regiones donde las condiciones de alimentación y de clima sean tan distintas de aquellas a que se hallan acostumbradas, que constituyan un peligro para su salud.

En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores sin que se hayan aplicado todas las medidas de higiene y de alojamiento impuestas para su instalación y para salvaguardar su salud.

Cuando no se pueda evitar ese traslado, se tomarán las medidas que garanticen la aclimatación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones de alimentación y de clima, previo informe del servicio médico competente.

Cuando estos trabajadores deban ejecutar un trabajo regular al que no se hallan acostumbrados, se deberán tomar las medidas necesarias para obtener su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al entrenamiento progresivo, a las horas de trabajo, a los reposos inercialados y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Art. 17. Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio para realizar trabajos de construcción o de conservación que obligan a los trabajadores a vivir en los lugares del trabajo durante un período prolongado, las autoridades competentes deberán asegurarse de:

1) Que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar la higiene de los trabajadores y garantizarles los cuidados médicos indispensables, y que, en particular: a) estos trabajadores se someterán a un examen médico antes de comenzar los trabajos y a nuevos exámenes a determinados intervalos mientras dure su empleo; b) que se cuenta con un personal médico suficiente, así como con los dispensarios, enfermerías ambulantes y hospitales necesarios para hacer frente a todas las necesidades, y c) la buena higiene de los lugares de trabajo, el aprovisionamiento de agua de los obreros, víveres, combustibles y material de cocina de una manera satisfactoria, y vestidos y un alojamiento satisfactorios.

2) Que se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, facilitándole el envío a ésta de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el conocimiento o a petición del trabajador.

3) Que los viajes de ida y vuelta de los tra-

bajadores al lugar del trabajo estarán asegurados por la administración bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la administración facilitará estos viajes, utilizando en la medida más amplia posible todos los medios de transporte disponibles.

4) Que en caso de enfermedad o de accidente del trabajador que origine una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repatriación de los trabajadores estará a expensas de la administración.

5) Que todo trabajador que desee permanecer como obrero libre a la expiración de su período de trabajo forzoso u obligatorio, tendrá la facultad de hacerlo sin perder sus derechos durante un período de dos años a la repatriación gratuita.

Art. 18. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías (tales como mozos portadores y cargadores) deberá ser suprimido en el más breve plazo posible, y entre tanto se hace la supresión, las autoridades competentes deberán dictar reglamentos para fijar especialmente:

a) La obligación de no emplear este trabajo para facilitar el desplazamiento de funcionarios de la administración en el ejercicio de sus funciones, o el transporte del material de la administración, o en caso de necesidad absolutamente urgente para el transporte de otras personas que no sean funcionarios.

b) La obligación de no emplear para tales transportes más que a hombres reconocidos aptos físicamente para este trabajo, mediante un examen médico previo, en todos los casos en que tal examen sea posible; en el caso en que no lo sea, la persona que contrata esta mano de obra deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de que los obreros empleados tienen la aptitud física requerida y no padecen ninguna enfermedad contagiosa.

c) La carga máxima que pueden llevar los trabajadores.

d) La distancia máxima que podrá ser recorrida por estos trabajadores desde el lugar de su residencia.

e) El número máximo de días, por mes o por cualquier otro período, durante los cuales estos trabajadores podrán ser requisados, comprendiendo en este número las jornadas del viaje de vuelta.

f) Las personas que están autorizadas a hacer uso de esta forma de trabajo forzoso u obligatorio, y la medida en que tendrán derecho a recurrir a él.

Al fijar el máximo de que se trata en las letras c), d), e) del apartado precedente, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los diversos elementos que hay que considerar, especialmente el de la aptitud física de la población que deberá sufrir la requisita, de la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y también las condiciones climatéricas.

Las autoridades competentes tomarán además disposiciones para que el trayecto cotidiano normal de los portadores no sea mayor que una dis-

tancia correspondiente a la duración media de una jornada de trabajo de ocho horas, teniendo en cuenta que para determinarla no tan sólo habrá que considerar la carga que hay que llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los demás factores que hay que tener en cuenta; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha suplementaria, éstas deberán ser remuneradas con tarifas más elevadas de las normales.

Art. 19. Las autoridades competentes no deberán autorizar que se recurra a cultivos obligatorios más que con el objeto de prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos quedarán de propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.

El presente artículo no deberá tener por efecto, cuando la producción que se encuentre organizada según la ley y la costumbre sobre una base comunal o cuando los productos queden de la propiedad de la colectividad, para suprimir la obligación para los miembros de la colectividad de librarse del trabajo así impuesto.

Art. 20. Las órdenes que prevean una represión colectiva aplicable a una colectividad entera por delitos cometidos por alguno de sus miembros no deberán prever el trabajo forzoso u obligatorio para una colectividad como métodos represivos.

Art. 21. No se hará uso del trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realizan en las minas.

Art. 22. Los informes anuales que los miembros que ratifiquen el presente convenio se comprometen a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones del artículo 408 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros tratados de paz, sobre las medidas tomadas por ellos para dar efecto a las disposiciones del presente convenio, deberán contener los informes más concretos posibles sobre cada territorio interesado, indicando la medida en que se ha autorizado el trabajo forzoso u obligatorio en este territorio e igualmente sobre los puntos siguientes:

Fines para los que se ha efectuado este trabajo; índices de enfermedad y de mortalidad; horas de trabajo; métodos de pago de salarios e índice de estos últimos, así como todo otro dato pertinente.

Art. 23. Las autoridades competentes deberán promulgar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio para hacer efectivas las disposiciones del presente convenio.

Esta reglamentación deberá establecer especialmente las reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio presentar a las autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo que se les hagan, dándole garantías de que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Art. 24. En todos los casos deberán tomarse

las medidas apropiadas para asegurar la completa aplicación de los reglamentos en lo referente al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea por la extensión del trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de todo organismo de inspección, ya creado por la vigilancia del trabajo libre, ya sea para otro sistema conveniente. Igualmente deberán tomarse medidas para que estos reglamentos lleguen a conocimiento de personas sujetas al trabajo forzoso.

Art. 25. El hecho de exigir ilegalmente el trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente convenio tendrá la obligación de asegurar que las obligaciones impuestas por la ley son realmente eficaces y estrictamente aplicadas.

Art. 26. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo en los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad en la medida en que tenga derecho a suscribir las obligaciones que se refieren a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este miembro quiere hacer valer las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros tratados de paz, deberá acompañar su ratificación de una declaración que haga conocer:

- 1) Los territorios en que piensa aplicar íntegramente las disposiciones del presente convenio.
- 2) Los territorios en que piensa aplicar las disposiciones del presente convenio con modificaciones y en qué consisten estas modificaciones.
- 3) Los territorios para los que reserva su decisión.

La declaración arriba mencionada será reputada como parte integrante de la ratificación, y tendrá idénticos efectos. Todo miembro que formule tal declaración tendrá la facultad de renunciar por una nueva declaración al todo o parte de las reservas contenidas en virtud de los párrafos 2 y 3 antes mencionados.

Art. 27. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros tratados de paz serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 28. El presente convenio no obliga sino a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después de que hayan sido registradas por el secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo este convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de la fecha de haber sido registrada su ratificación por el secretario general.

Art. 29. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de

la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás miembros de la Organización.

Art. 30. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que ratifique el presente convenio, y que en el plazo de un año antes de expirar el período de diez mencionado en el párrafo precedente no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente convenio al expirar cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. 31. A la expiración de cada período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente convenio y resolverá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 32. En caso de que la Conferencia Internacional adoptase un nuevo convenio que implique la revisión total o parcial del presente, la ratificación del nuevo convenio por un miembro acarrearía en derecho la denuncia del presente convenio sin condición de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 30 antes mencionado, a reserva de que haya entrado en vigor el nuevo convenio que implique revisión.

A partir de la fecha en vigor del nuevo convenio que implique revisión, el presente convenio cesará de estar dispuesto para la ratificación de los miembros.

El presente convenio permanecerá, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo convenio que implique revisión.

Art. 33. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Recomendación relativa a la imposición indirecta del trabajo.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida el 10 de junio de 1930 en su décimocuarta reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la imposición indirecta del trabajo, cuestión que constituye el punto primero del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que esas proposiciones tomen la forma de una recomendación, adopta el día ... de junio de 1930 la recomenda-

ción siguiente, que será sometida al examen de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de hacerle surtir efecto en forma de ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados.

Después de haber adoptado un proyecto de convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, y deseando completar este proyecto de convenio con una exposición de los principios que le parecen ser más propios a guiar la política de los miembros en sus esfuerzos para evitar toda imposición indirecta que pueda pesar con demasiada fuerza sobre las poblaciones de los territorios en que es aplicable dicho proyecto de convenio, la Conferencia recomienda a cada miembro tome en consideración los siguientes principios:

I

Las disponibilidades en mano de obra, las aptitudes para el trabajo de la población y los efectos nefastos que una modificación demasiado brusca en los hábitos de existencia y de trabajo de esta población puede tener en su estado social, son factores que toda administración debería tener en cuenta para resolver los problemas que se plantean en relación con el desarrollo económico de territorios poco evolucionados, y en particular para tomar decisiones en cuanto a:

a) El aumento del número y la extensión de las Empresas industriales, mineras y agrícolas en dichos territorios.

b) El establecimiento de elementos no autóctonos en esos territorios, si a ello hay lugar.

c) El otorgamiento de concesiones forestales u otras, que tengan o no el carácter de monopolios.

II

Conviene evitar el recurrir a los diversos medios indirectos que tengan por efecto agravar artificialmente la presión económica que impulsa ya a ciertos elementos de una población hacia el trabajo asalariado, y principalmente los medios que consisten en:

a) Imponer a las poblaciones cargas fiscales tan pesadas que tengan por efecto hacerles contratarse como trabajadores asalariados en provecho de Empresas privadas.

No creáis nada sobre pactos, alianzas e inteligencias de que hablan o murmuran ciertos elementos interesados en sembrar la confusión y la discordia entre los trabajadores. La Unión General de Trabajadores de España no se enlaza, ni se unifica, ni se inteligencia con nadie, sin acuerdo claro, preciso y terminante de su Congreso, tras madura y reflexiva deliberación de todas sus Secciones.

b) Poner tales restricciones a la posesión, ocupación o uso de la tierra, que de ellas resulten dificultades reales para el trabajador que desee atender a sus necesidades por el cultivo libre.

c) Extender de manera abusiva la noción generalmente aceptada del término «vagabundo».

d) Dictar reglamentaciones sobre los «permisos de circulación» que tengan como efecto poner a los trabajadores en una situación ventajosa en relación con los demás trabajadores.

III

No conviene poner a la circulación de la mano de obra de un empleo a otro o de una región a otra restricciones que pudieran tener como resultado indirecto forzar a los trabajadores a buscar un empleo en determinadas industrias o en determinadas regiones, salvo en los casos en que tales restricciones aparezcan impuestas por el propio interés de la población o de los trabajadores de que se trate.

Recomendación relativa a la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio.

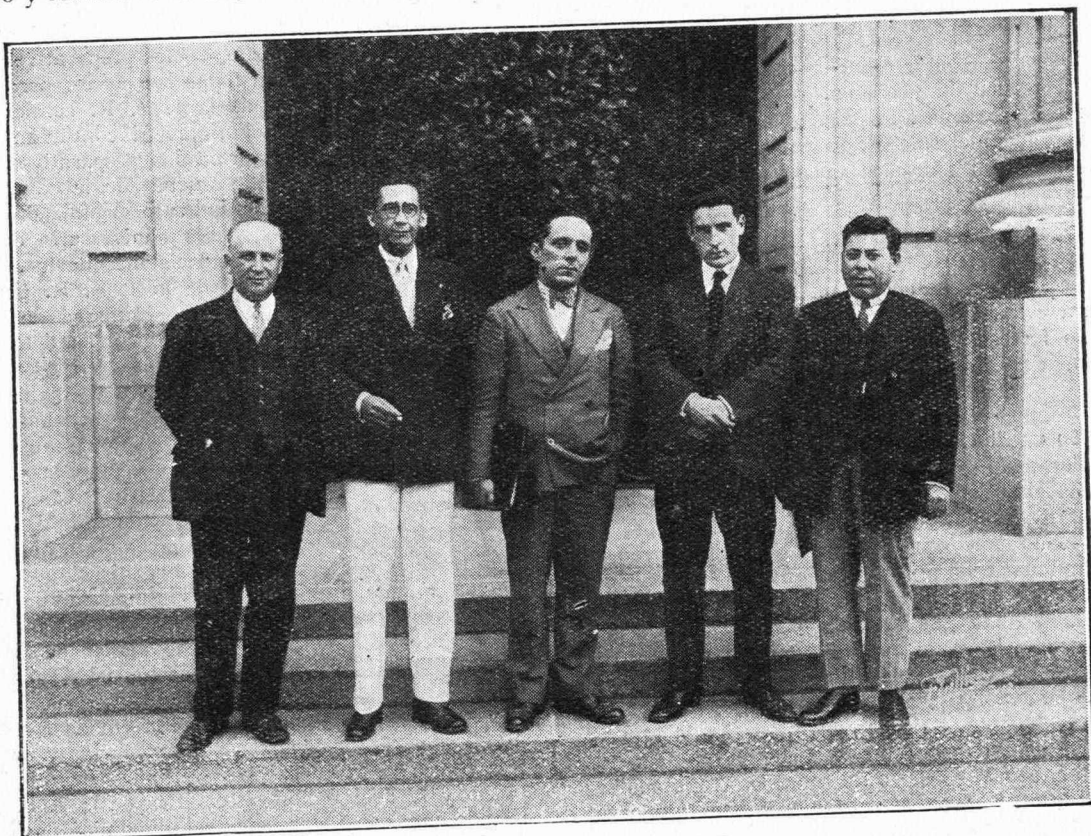
La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida el 10 de junio de 1930, en su déci-

mocuarta reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que constituye el punto primero del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que esas proposiciones tomen la forma de una recomendación, adopta el día ... de junio de 1930 la recomendación siguiente, que será sometida al examen de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de hacerle surtir efecto en forma de ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros tratados de paz.

Después de haber adoptado un proyecto de convenio referente al trabajo forzoso u obligatorio, y deseando formular ciertos principios y ciertas reglas en relación con el trabajo forzoso u obligatorio, que le han parecido de naturaleza propia a hacer más eficaz la aplicación de dicho proyecto de convenio, recomienda a cada miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

I

Toda reglamentación promulgada en aplicación del proyecto de convenio referente al trabajo forzoso u obligatorio, así como todas aquellas otras disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, vigentes en el momento de la ratificación de dicho



Francisco Largo Caballero y los delegados iberoamericanos.

proyecto de convenio o promulgados ulteriormente, incluso todas las leyes o reglamentos sobre reparación o indemnización en caso de enfermedad o de accidente ocurrido al trabajador, o en caso de muerte de éste, deberán ser impresos por las autoridades competentes en una o en varias lenguas indígenas, de manera que esos textos puedan llegar a conocimiento de los trabajadores interesados y de la población en la cual son reclutados esos trabajadores. Los textos así impresos deberán ser ampliamente distribuidos, y, en caso necesario, deberán tomarse todas las disposiciones oportunas para que los trabajadores y la población interesados fueran informados verbalmente; igualmente debería poderse adquirir ejemplares de esos textos al precio de coste.

II

El recurso al trabajo forzoso u obligatorio debería estar reglamentado de manera que no comprometa la producción de los alimentos de las colectividades interesadas.

III

Cuando se emplee el trabajo forzoso u obligatorio deberán tomarse todas las medidas que sean posibles para asegurarse de que la ejecución de este trabajo no ha de tener nunca como consecuencia indirecta el recurso ilegal al trabajo forzoso u obligatorio de las mujeres y de los niños.

IV

Deberían tomarse todas las medidas posibles para reducir la necesidad de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías. Este recurso debería estar prohibido en todos los casos en que fuese posible utilizar medios de tracción animal o mecánica.

V

Se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar que los trabajadores sometidos al trabajo forzoso u obligatorio tengan la tentación de abusar de las bebidas alcohólicas.

En un diario de París se dice que la viuda de Fernando Forest, inventor del motor de explosión, se encuentra, a los setenta y seis años de edad, pobre y casi sin recursos, viviendo con una pensión de 6.000 francos anuales que le ha consignado el Municipio socialista de Suresnes. Con tan exigua cantidad tiene que atender a un hijo suyo impedido. Con el invento de Forest, los Citroën, Renault y tantos otros constructores de automóviles se han hecho millonarios, y, no obstante, dejan en la miseria a la familia del hombre que con su ingenio ha dado lugar, con el esfuerzo de miles de trabajadores, a que pudiesen acumular fortunas fabulosas. El régimen capitalista tiene esos contrastes absurdos, que le condenan a perecer.

El proyecto de convenio relativo a la duración de la jornada de los obreros en los trabajos subterráneos en las minas de carbón, después de discutirlo largamente, en la votación definitiva no llegó a obtener los dos tercios de votos que determina el Tratado de Versalles, quedando para tratarlo nuevamente en la próxima Conferencia.

Los representantes obreros de España votaron en pro de todos los convenios y recomendaciones sometidos a la Conferencia.

Notas Internacionales

Como teníamos anunciado, se ha celebrado en Estocolmo, durante los días 7 al 11 de julio, el Congreso Internacional Sindical, del cual daremos una amplia información en el número próximo.

Lo dicen ellos mismos.

Próximamente debe celebrar Congreso la llamada Internacional Sindical Roja, conocida por las iniciales I. S. R., constituida por los gobernantes de Rusia para dividir a la clase trabajadora nacional e internacionalmente. Mas no parece que las cosas se desarrollen a satisfacción de los directores del citado organismo, por cuanto en el artículo de fondo de su último boletín se expresan en los siguientes términos:

«Apenas nos separan tres meses del V Congreso de la I. S. R. Se diría que los preparativos están en plena marcha en todos los países, pero, en realidad, las Secciones de la I. S. R. comienzan apenas su campaña preliminar. Si continúan haciéndose de la misma forma los preparativos del Congreso, está seriamente amenazada la campaña de propaganda y de reclutamiento organizada con ocasión de aquél y del décimo aniversario de la I. S. R. Sin embargo, las decisiones de la sexta sesión del Consejo Central de la I. S. R. ponen perfectamente de relieve que la campaña de preparación al Congreso debe revestir un carácter de masas, hallando su punto de gravedad en las grandes Empresas, las minas, los centros de las líneas de ferrocarriles, a bordo de los buques, en los astilleros y en los talleres... Ahora bien, vemos con dolor que muy pocas Secciones ejecutan las decisiones del Consejo Central y las directivas de la I. S. R. relativas a la preparación del V Congreso. A pesar del lapso de tiempo mínimo que nos separa del Congreso, muchas organizaciones dan prueba de una indiferencia desanimadora, de una negligencia absolutamente intolerable, cuyo inmenso alcance político no se puede perder de vista. Esta indolencia en la preparación del Congreso no es, en el fondo, otra cosa que la expresión de tendencias oportunistas de derecha en las filas de los Sindicatos revolucionarios. Tendencias y manifestaciones oportunistas representadas por el desprecio y la denigración sistemática de la I. S. R. (estado mayor de campaña del movimiento sindical internacional revolucionario), el descuido y el insuficiente cumplimiento de los deberes de la edu-

cación internacional de las masas obreras, de su entrenamiento a utilizar la experiencia internacional adquirida en el terreno de las luchas obreras.»

No estábamos acostumbrados a que los hombres de Moscú dijeran tantas verdades en tan pocas líneas, y si esto ocurre, no obstante su infalible ingenio directivo, tendremos que creer que las masas obreras no se dejan ya engañar fácilmente, y que Moscú ha errado el golpe, siendo nulos todos los esfuerzos prodigados para atraerse la simpatía de la clase obrera hacia su labor divisionista.

El trabajo obligatorio en Bulgaria.

Mucho se ha hablado de la ley de 1920, rectificada en 1921, estableciendo en Bulgaria el trabajo obligatorio, llegándose a estimar, en algunas ocasiones, como un avance de transformación social.

En realidad, se trata de algo más simple y odioso.

Abolido en virtud de los tratados de paz el servicio militar obligatorio, la clase capitalista ideó

el trabajo obligatorio para todos aquellos que anteriormente debían estar comprendidos en el servicio militar, ya sea en activo o en las reservas. A éstos se les impone anualmente una producción forzada, de la cual sólo pueden redimirse pagando una buena cantidad. Y cuál será el trabajo que se impone, que aun los trabajadores más necesitados prefieren pagar antes que someterse al rudo trabajo obligatorio.

Y lo más lamentable es que ese trabajo obligatorio no se aplica, como podría suponerse, a obras administradas por el Estado o de interés general, sino en obras públicas explotadas por particulares, que son los más beneficiados.

El servicio militar es de dos a tres años, y el trabajo obligatorio, de ocho meses. El joven que hace el servicio militar se libra del trabajo obligatorio, pero en este caso está obligado, además, a pagar una redención en metálico.

Se trata, pues, de algo poco recomendable, y únicamente se explica su existencia en Bulgaria, donde impera una reacción feroz.

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo, del real decreto de 1 de junio de 1924 y en el real decreto de 2 de mayo de 1930, se regirán por el presente reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el servicio de inspección.

Art. 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincia.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el reglamento de 5 de marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Art. 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Art. 4.º La jurisdicción de cada Delegación lo-

cal se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un presidente, que lo será el alcalde presidente del Ayuntamiento, como delegado especial del ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos vocales técnicos, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será médico y el otro elegido entre los párrocos, maestros de primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos vocales lo fijará en cada

caso el Consejo de Trabajo, y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los vocales propietarios de la misma, y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los inspectores de Trabajo y los delegados regionales de Trabajo serán vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será vocal nato el director local de Navegación y Pesca o el ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Art. 6.º Ejercerá el cargo de secretario de la Delegación uno de los vocales de representación obrera, elegido por todos los demás vocales, y el de tesorero, uno de los vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Art. 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un presidente, que será el gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un vicepresidente, que será el alcalde presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución, en calidad de delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritas en el Censo electoral social. La elección de estos vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este reglamento, siendo aplicable a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos vocales técnicos, uno de los cuales ha-

brá de ser médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán vocales natos, con voz, pero sin voto, el inspector de Trabajo de mayor categoría, y en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad, residente en la localidad y el delegado regional de Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será vocal nato el director local de Navegación y Pesca o el ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Art. 8.º Ejercerá el cargo de secretario de la Delegación provincial uno de los vocales de representación obrera, elegido por todos los demás vocales, y el de tesorero, uno de los vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Art. 9.º Los vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Art. 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Art. 11. Se cesará en el cargo de vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el asociado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa de uno de los vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

Ninguna Sociedad, por pequeña que sea, debe dejar de suscribirse a EL SOCIALISTA. Y no basta suscribirse, sino también leerlo y comentarlo.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

- 1.^a De información.
- 2.^a De conciliación y arbitraje.
- 3.^a De aplicación de las leyes sociales.
- 4.^a De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Art. 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este reglamento.

CAPITULO IV

DEL DERECHO ELECTORAL

A) Delegaciones locales.

Art. 14. Tanto los vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Art. 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista injerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del reglamento electoral para vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el real decreto de 5 de marzo de 1926.

Art. 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.^a Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número.

Art. 20. Para ser elegible se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Art. 22. El derecho electoral referente a los vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.^o se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este reglamento.

Art. 23. Para la elección de los vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.^o se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

A) De las Delegaciones locales.

Art. 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales, o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los gobernadores civiles, como presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el *Boletín Oficial* la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el Censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los alcaldes, como presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que por término de diez días, a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del *Boletín* en que se hayan publicado dichas listas.

Art. 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Art. 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Art. 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24 se verificará la elección de los vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquéllas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos estatutos o reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de administración de la Compañía.

Art. 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Art. 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior, y dentro de los cinco días siguientes, los jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los jueces, con las protestas presentadas, al presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al gobernador civil, presidente de la Delegación provincial, y al presidente del Consejo de Trabajo.

Art. 30. Contra las proclamaciones hechas por el juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán revolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Art. 31. Para la elección de los vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los alcaldes presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de for-

mar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de dieciocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el alcalde presidente, asistido del secretario del Ayuntamiento, y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al gobernador civil, presidente de la Delegación provincial, y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se registrarán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Art. 32. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma real orden, y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Art. 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales.

Art. 34. La elección de los vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º se registrará por las mismas reglas establecidas para la elección de los vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este reglamento.

Art. 35. La elección de los vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos de que trata la letra D) del citado artículo 7.º se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los

vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el presidente de la Delegación local remitirá el mismo día al de la provincia los originales de cada una de dichas actas.

3.^a Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos vocales patronos y los dos vocales obreros en propiedad y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.^a Los vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.^a Los gobernadores civiles, presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34 serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35 serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquel en que la elección se hubiere verificado.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 37. El cargo de vocal efectivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 38. Cuatro meses, por lo menos, antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el ministerio de Trabajo y Previsión dictará la real orden de convocatoria. En esta real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este reglamento.

Art. 39. Los vocales efectivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.^o y 32 permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus vocales y suplentes efectivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPITULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 40. Para la designación de los dos vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.^o se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentará una terna para la designación del vocal médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.^o, propone cada una de las representaciones para la designación del otro vocal técnico. El presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los vocales técnicos, prefiriendo siempre, en primer término, a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, a los candidatos designados por el presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 41. Para la designación de los dos vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.^o se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la presidencia en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

A) Delegaciones locales.

Art. 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mer-

cado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados), de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.^a Declarada una huelga o locáut en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al presidente del Consejo de Trabajo, al director general de Trabajo y al presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación:

- 1.º El establecimiento en que se haya suscitado.
- 2.º La especialidad profesional de los obreros.
- 3.º Las causas del conflicto.
- 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o locáut.

5.º Gestiones practicadas por el presidente de la Delegación para resolver diferencias, y demás circunstancias que considere necesarias para el exacto conocimiento del hecho.

6.º Indicación de haberse constituido o no el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeren y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos les dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Delegación general de Trabajo y a la Delegación provincial copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada, y en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros, o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.^a En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los da-

tos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolas de los pactos o contratos de trabajo, de que han de tener conocimiento, ya por información directa de su vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.^a De igual manera procederán los secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los secretarios de las Delegaciones, conforme a las reglas 2.^a y 3.^a, serán visadas por el presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieren a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernen a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los jueces presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberán acompañarse los votos particulares que formulen los vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Art. 43. Como organismos de conciliación y arbitraje, y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité pa-

ritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de mayo de 1908 y real decreto de 24 de agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Art. 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de marzo de 1900, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de jornada mercantil, jornada máxima de ocho horas, descanso nocturno de la mujer obrera, prohibición del trabajo nocturno en la panadería y descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto de acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que estas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan delegados regionales o subdelegados provinciales del ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima, del real decreto de 26 de noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Art. 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección de Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al reglamento especial de Inspección de Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) Delegaciones provinciales.

Art. 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del reglamento de 29 de febrero de 1912 en-

comiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del reglamento de 17 de diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.

Art. 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda este reglamento.

Art. 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Art. 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los vocales, o no hubiere entre los asistentes un vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada por la primera, y cualesquiera que sean el número y representación de los vocales que concurran.

Art. 50. La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los vocales efectivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas se considerará como renuncia expresa del cargo.

Art. 51. Las sesiones que celebren las Delegaciones serán privadas, y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Art. 52. Todos los vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones, conforme al artículo 5.º, letra C), y artículo 7.º, letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en sustitución, aunque sea accidental, de un vocal propietario.

Art. 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del presidente será el último que

se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del presidente nubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el presidente se produjese empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la superioridad o se comuniquen a la entidad consultante.

Art. 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Art. 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente reglamento, y sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo reglamento se establecen.

Art. 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir podrán designarse las Comisiones o Ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un vocal patrono, por otro obrero y un vocal técnico, que ejercerá las funciones de presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieran a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras de Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Art. 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El secretario dará cuenta al presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria ur-

gencia de un asunto, el presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Art. 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaria los órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al tesorero y al secretario y al personal auxiliar.

Art. 60. Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al alcalde del Ayuntamiento respectivo y al presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Art. 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior, podrán los alcaldes y los presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Art. 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir

aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Art. 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Art. 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70 serán inapelables.

Art. 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesados, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Art. 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por reales órdenes de 31 de marzo de 1920 y 26 de junio de 1925.

Art. 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas según lo dispuesto en las reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Art. 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los gobernadores civiles y los delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, se atienda a las expresadas obligaciones, y no concederán su aprobación a aquellos en que no se hayan cumplido.

Art. 69. Por los ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Art. 70. Los vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo

de Trabajo percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones que concurren, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 18 de junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección de Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Art. 71. Cada Delegación acordará los casos en que el tesorero y el secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma: acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Art. 72. Para el devengo de las cantidades que los vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada vocal o suplente presentará al tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto del Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al secretario y al tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el presidente de la Delegación y se pagarán por el tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos, en cuenta por triplicado, de la que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Art. 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Art. 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación quede establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del presidente de la misma.

Art. 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales se comprobare concretamente por una Delegación que el presidente o alguno de sus vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Art. 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al vocal destituido, si fue-

re de los efectivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este reglamento. Si se tratase de un vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiere al presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo; pero debiendo recaer en uno de los vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en un funcionario técnico del ramo.

Cuando el alcalde destituido de la presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo alcalde ocupará, *ipso facto*, la presidencia de aquél organismo, cesando en ella la persona que la viera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este reglamento, y la vicepresidencia al alcalde presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes, a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º los desempeñarán dos vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este reglamento.

D) Los cargos de los dos vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengán actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido los vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

F) Todos los demás vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Con-

sejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o las propias Delegaciones, habrán de solicitar del ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en sus cargos los vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado seguirán actuando hasta tanto que por el ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que pertenezcan la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1 de enero de 1931, en cuanto a las demás particularidades del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por su majestad. — **Pedro Sangro y Ros de Olano.**

Real orden interesante

En la *Gaceta* del 7 de agosto se ha publicado la siguiente real orden, que consideramos de interés para nuestros afiliados. Dice así:

«La aplicación de las reales órdenes de este ministerio de 12 de junio y 5 de octubre de 1929 ha suscitado dudas y motivado frecuentes consultas a este centro, dada la diversidad de interpretaciones que ha merecido la facultad que el artículo 66 del real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, concede a los que acuden a los Comités paritarios para que se hagan acompañar de persona que los defienda y represente, exigiéndose distintas formalidades en cada organismo corporativo para cumplir tal precepto y los antes citados que lo desenvuelven.

Este ministerio ha estimado en todo caso bien conferida la representación cuando constaban los autos de manera fehaciente; por tanto, y a fin de uniformar los requisitos exigibles para la efectividad de las normas de referencia, se dispone la siguiente aclaración a los referidos preceptos:

1.º Que la designación de persona que represente y defienda a los litigantes ante el Comité paritario en las demandas y juicios por despido, cuando aquéllos hagan uso del derecho que a tal fin les otorga el artículo 66 del real decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, y las reales órdenes de 12 de junio y 5 de octubre de 1929, podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario de aquel organismo, bien por poder notarial, o, simplemente, mediante escrito firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiese firmar.

2.º El presidente del Comité paritario, si lo estima oportuno, podrá obtener por conducto de la Alcaldía del pueblo donde resida aquel que hizo la designación, mediante simple escrito, la ratificación del interesado, sin que este trámite sea obstáculo para el cumplimiento estricto de los plazos que marca el artículo 65 del real decreto-ley citado.

Lo que de real orden, etc. — *Guad-el-Jelú.*»

Documento de interés

«Los delegados obreros de los países latinoamericanos que asistieron a la XI reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra en 1928, formularon el proyecto de crear un Comité permanente de Relaciones Obreras Latinoamericanas, que residiera en Buenos Aires, bajo los auspicios de la Confederación Obrera Argentina, cuyos principios y táctica se ajustaban al modo de pensar y de sentir de los proponentes.

Más tarde, los delegados obreros latinoamericanos de la XII reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1929, se adhirieron a aquel proyecto, aun reconociendo las dificultades que ofrecía para el éxito del mismo el hecho de que los representantes de la Confederación Obrera Argentina se viesen en la imposibilidad de asistir a las sucesivas reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ahora, los delegados obreros latinoamericanos que concurren a la XIV reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se adhieren también al mencionado proyecto, y lamentan la persistencia de las dificultades que impiden a los delegados de la Confederación Obrera Argentina, no solamente estar a nuestro lado, sino ocupar el puesto que les corresponde por su significación, su importancia y su historia en las relaciones que empezaron a establecerse en 1928, y que deseamos cada vez intensificar más entre las distintas organizaciones obreras de los países latinoamericanos.

En vista de ello, los delegados que suscriben

acuerdan someter a sus respectivas entidades las proposiciones siguientes:

1.^a Que el Comité Obrero de Relaciones Internacionales de Montevideo se ponga al habla con la Confederación Obrera Argentina, y de acuerdo con ella, si es posible, prosiga la labor de acercamiento entre las organizaciones obreras de los países latinoamericanos y prepare la celebración, en fecha próxima, de un Congreso obrero latinoamericano, al que serán invitados los gremios de trabajadores que acepten, por una parte, las normas por que se rige la Federación Sindical Internacional, y por otra, la colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo.

2.^a Que, de aceptarse esta idea, el Comité Obre-

ro de Relaciones Internacionales de Montevideo, de acuerdo, si es posible, con la Confederación Obrera Argentina, designe un secretario encargado de iniciar las relaciones entre las organizaciones obreras y de redactar un informe, que deberá ser comunicado a las organizaciones interesadas y a los delegados obreros latinoamericanos que asistan a la XV reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra en 1931.

Y para que conste, firmamos la presente acta en Ginebra, a 23 de junio de 1930. — *Juan Arévalo*, delegado obrero de Cuba; *Hugo Gilmet*, del Uruguay; *Juan Arancibia*, de Chile, y *Mario Guedez-Mello*, del Brasil.»

ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

La Comisión Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores ha celebrado reunión ordinaria en los días que a continuación se expresan, habiendo tomado en cada uno los acuerdos que se refieren.

REUNIÓN DEL DÍA 3 DE JULIO

Asisten los compañeros T. Gómez, que presidió; M. Cordero, A. de Gracia, A. Gana, R. Henche y E. Santiago, como secretario P. O.

Excusados: J. Besteiro, F. Largo Caballero, A. Saborit, L. Martínez y W. Carrillo.

Se acordó dar el ingreso a los siguientes organismos:

Sociedad Agropecuaria de Almendralejo, con 79 asociados; Sociedad de Agricultores de Alcántara, con 430; Sociedad de Construcción Naval de San Adrián, con 42; y por conducto de sus respectivas Federaciones nacionales, a la Sociedad de Camareros de Ubeda, con 25, y a la Sociedad de Canteros de Cuenca, con 19.

También se acordó escribir a la Unión General de Trabajadores de Zaragoza rogándoles expliquen cuáles son los motivos por los cuales han firmado un manifiesto conjuntamente con los elementos de la Confederación del Trabajo anarquista.

Fué aprobada la gestión de los compañeros que se entrevistaron con el ministro de Trabajo, para interesarle la constitución de los Comités paritarios en la agricultura y para que se haga cumplir la legislación social por los Ayuntamientos.

Se acordó publicar en «El Socialista» una nota recomendando a las organizaciones afectas practicasen la solidaridad con los obreros hiladores y rastrilladores de Cieza, Aguilas y Calasparra, en huelga desde hace algunas semanas, para defenderse de la explotación patronal.

Fué aprobada la gestión del compañero Zafra en un acto de propaganda realizado por dicho camarada en Cañete la Real.

Se acordó recomendar, por mediación del BOLETIN de la Unión General, a todas las Secciones

de agricultores que antes de atender cualquier requerimiento que puedan recibir para la constitución de Federaciones regionales o provinciales, consulten el procedimiento a seguir con la Federación de Trabajadores de la Tierra o con la Unión General.

Se dió cuenta de una carta de Gijón, comunicando que ha quedado constituido el Comité Nacional de la Federación Nacional de Transportes Marítimos, figurando en él los siguientes compañeros: Presidente, Amador Fernández; vicepresidente, Tomás Amutio; secretario administrativo, Fidel García; vocales, Angel Amor, Julio Calleja, Manuel Gómez, Manuel Viña y Luis Suárez-Urtizberea.

Han tenido que modificar el reglamento en cuanto se refiere a «lucha de clases», por no permitirlo las autoridades, sustituyéndolo por otro concepto afianzando más el principio de solidaridad entre los trabajadores.

La Ejecutiva acordó significar a estas camaradas haber visto con satisfacción que después de haber vencido todos los obstáculos que se oponían a ello, hayan podido dar cima a su labor para constituir definitivamente la Federación.

Corporación de Industria.—Con asistencia del compañero Manuel Cordero, se ha celebrado la reunión del Pleno de la Comisión interina de Corporaciones, el día 27 de junio, tratándose los siguientes asuntos:

1.^o Bases de trabajo, Siderurgia, Linares (curso patronal).

2.^o Recurso contra acuerdo, Radiocomunicación, Madrid.

3.^o Bases de trabajo, Transportes marítimos, Cartagena.

4.^o Recursos por despido: Juan Gallo, Alimentación, Madrid; Hilario Solsona, Vestido y Tocado, Barcelona; Antonio García, Panadería, Murcia; Miró y Trepat, Albañilería, Madrid; Julián Varona, Construcción, Valladolid; Ramón Oña, Tracción Mecánica, Málaga; Empresa autobuses, Comisión mixta, Lérida; José Macazaga, Albañilería, Madrid; Máquinas Singer, Comer-

cio, Madrid; Sumalla y Lahoz, Construcción, Lérida; Unión Naval Levante (Vélez), Siderurgia, Valencia; ídem íd. íd. (Esteve), Siderurgia, Valencia; Ramón Tarifa, Tracción Mecánica, Granada.

REUNION DEL 10 DE JULIO

Asisten los compañeros J. Besteiro, que presidió; T. Gómez, A de Gracia, M. Cordero, Rafael Henche, A. Gana, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Excusados por ausencia: F. Largo Caballero, A. Saborit y L. Martínez.

Se acordó dar el ingreso en la Unión General a los siguientes organismos:

Por conducto de la Federación Local de Sociedades Obreras de Valladolid, a la Sociedad de Agricultores de Mucientes, con 108 asociados; por conducto de la Federación Nacional del Vestido, a las Secciones de Alcalá de Henares, con 13 asociados; a la de Sevilla, con 60, y a la de Zaragoza, con 140; por conducto de la Federación Nacional de la Edificación, a la Sociedad de Obreros en Cerámica de Palencia, 58.

El compañero Carrillo dió cuenta de su estancia en Sevilla y de las entrevistas que celebró con los representantes de las organizaciones obreras, siendo aprobada su gestión.

La Sociedad de Cerilleros de Oviedo comunica que en junta general ha acordado por unanimidad darse de baja en la Federación de Cerilleros disidente.

La Asociación de Dependientes de Comercio de Las Palmas escribe manifestando su deseo de que vaya a aquella isla para realizar la propaganda en proyecto el compañero F. de los Ríos, y se acuerda escribir a este camarada poniendo en su conocimiento el deseo de aquellos compañeros.

Se acuerda mandar una carta al ministro de la Gobernación, protestando contra los atropellos que está cometiendo el gobernador de Alicante con algunas organizaciones, no permitiendo el celebrar reuniones, ni siquiera para tratar asuntos administrativos.

También, a propósito de una instancia de Novelda, suscrita por las organizaciones de aquella localidad y dirigida al ministro de Trabajo, en la que se hace constar que la clase patronal, contando con ciertas complacencias, tiene a su disposición una banda de pistoleros que amenazan constantemente a los compañeros más significados en la organización, principalmente aquellos que tienen cargos en la Delegación local del Consejo de Trabajo, se acordó escribir al ministro de Trabajo protestando contra estos hechos, que las autoridades deben evitar.

Se dió lectura a una carta de Ceuta, en la que un grupo de compañeros manifiesta deseos de trabajar para constituir organizaciones obreras, y se acordó ayudarles en la medida de lo posible.

La Federación Local de Sociedades Obreras de Valladolid ha comunicado los resultados satisfactorios que ha conseguido en la campaña de

propaganda realizada en la provincia, y se acuerda felicitarla.

REUNION DEL DIA 17 DE JULIO

Asisten los compañeros T. Gómez, que presidió; A. de Gracia, R. Henche, M. Cordero, Wenceslao Carrillo, E. Santiago y F. Largo Caballero, como secretario.

Excusados por ausencia: J. Besteiro, A. Saborit y L. Martínez.

Se acordó dar el ingreso en la Unión General a los siguientes organismos:

Obreros Agrícolas de Almargin, con 100 asociados; Unión General de Trabajadores de Gallur, con 150; Asociación de los Obreros de las Industrias Químicas de Zaragoza, con 120; por conducto de la Federación Nacional de la Madera, las Sociedades de Carpinteros y Similares de Toledo, con 130 asociados; la de Obreros de Elaborar Madera, de Villalba, con 21; Obreros en Madera, de Aranjuez, con 20; por conducto de la Federación de Toneleros de España, la Sociedad de Obreros Toneleros de Barcelona, con 100.

Se acuerda convocar al Comité Nacional para el día 15 de septiembre próximo.

Teniendo conocimiento de algunas divergencias que se han suscitado entre las Federaciones Nacionales de la Edificación y de la Madera, se acuerda convocar una reunión de los Comités de ambas Federaciones y de la Comisión Ejecutiva, al objeto de examinar con detenimiento el asunto y ver la manera de llegar a un acuerdo.

Fué designado el compañero Saborit para hablar en un acto organizado por la Federación de Espectáculos Públicos.

Se designó al compañero Largo Caballero para que acompañe a una Comisión de la organización de Zaragoza en una visita que piensan hacer al ministro de Trabajo, al objeto de plantearles las numerosas deficiencias que se observan en el funcionamiento de los Comités paritarios.

Al mismo tiempo explican las razones por las cuales apareciera la firma de la Confederación Nacional del Trabajo con la de la Unión General de Trabajadores de Zaragoza en un manifiesto, dándose por enterada la Ejecutiva.

La Ejecutiva tuvo conocimiento de una carta de la organización de Azucareros de Granada, exponiendo que se les hace trabajar a los obreros doce horas diarias, y los que se niegan son despedidos. Han hecho varias denuncias a la Inspección del Trabajo, pero sin resultado positivo hasta ahora, y piden aquellos camaradas que la Unión General intervenga para hacer cumplir la ley. La Ejecutiva acordó hacer todo lo posible para ayudar a dicha organización y colaborar todo cuanto se pueda para que se respete la jornada legal.

De Lugo comunican que el inspector de Trabajo no cumple con su deber inspeccionando los trabajos en los cuales se infringe la legislación social, y se acuerda escribir al ministro de Trabajo.

Se designó al compañero Largo Caballero para que vaya a Barcelona, a fin de intervenir en un conflicto que ha surgido en el seno del Comité de la Federación Regional.

Consejo de Trabajo.—Se ha reunido el Pleno del Consejo de Trabajo, con asistencia de los compañeros Santiago Pérez y F. Largo Caballero, el día 16 de julio, habiendo tratado los siguientes asuntos:

Con el voto en contra de los vocales obreros se acordó aceptar un recurso de la casa Sallenti y Compañía, de Tarrasa, contra multa impuesta por la Inspección y apercibir a dicha razón social.

Se acordaron varias primas de construcción de casas baratas, para la Cooperativa Catalana de Barcelona, al Banco Hispano de Edificación de Madrid.

Fueron aprobados dos expedientes sobre nombramiento de profesorado en las Escuelas profesionales de Gijón y Vergara.

REUNION DEL DIA 24 DE JULIO

Asisten los compañeros A. Saborit, que presidió; A. de Gracia, T. Gómez, R. Henche, Andrés Gana, L. Martínez, W. Carrillo, E. Santiago y F. Largo Caballero, como secretario.

Excusado por ausencia, Besteiro.

Se acordó dar ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de la Federación de la Edificación, a las Sociedades de Albañiles de Cartagena, con 250 asociados; Albañiles de Sama de Langreo, con 30, y Escultores-Decoradores de Madrid, con 140. Por conducto de la Federación Siderometalúrgica, a las Sociedades de Metalúrgicos de Zamora, con 24 asociados; de Alcalá de Henares, con 40, y de Ubeda, con 90. Por conducto de la Federación Nacional de Alpargateros, a la Sociedad de Constructores de Suelas de Orihuela, con 220, y finalmente a la Sociedad de Obreros Cerilleros de Carabanchel Bajo La Justicia Social, con 150 asociados.

Se acordó dar un voto de confianza plena al compañero Largo Caballero para que intervenga en el conflicto que ha surgido en Barcelona con la máxima autoridad y con atribuciones para adoptar aquellas resoluciones que estime pertinentes para la buena marcha del movimiento obrero.

Habiéndose introducido algunas modificaciones en la Comisión interina de Corporaciones, y procediendo, en virtud de nuevas disposiciones, reelegir las representaciones patronal y obrera, el compañero Saborit manifiesta que le es de todo punto imposible asistir a las reuniones de la Comisión por sus obligaciones en el Ayuntamiento, y la Ejecutiva acordó reelegir al compañero Largo Caballero como delegado efectivo, y en sustitución de Saborit fué designado M. Cordero, también como delegado efectivo. Como suplentes fueron designados los compañeros Trifón Gómez y Carrillo.

Fué aprobada la gestión de los compañeros delegados en el Congreso Internacional Sindical, del cual daremos una información amplia en el próximo número de este BOLETIN.

Se acordó proponer como secretario general de la Federación Sindical Internacional al compañero Schevenels, de Bélgica.

Fueron reelegidos como delegado y suplente,

respectivamente, para el Consejo de la Federación Sindical Internacional los compañeros F. Largo Caballero y Andrés Saborit.

Los compañeros delegados en la Conferencia Internacional del Trabajo dieron cuenta de su gestión, que fué aprobada.

Fué aprobada la gestión del compañero secretario en su intervención en la Comisión interina de Corporaciones, en lo que se refiere a una cuestión gravísima que había surgido con motivo de la actividad tortuosa de los llamados Sindicatos libres de Barcelona, y que afectaba a la Sociedad de Panaderos de aquella capital. También fué aprobada la gestión del compañero secretario en la visita que hizo al ministro de Trabajo en compañía de la Comisión que vino de Zaragoza.

Se acordó escribir al director de *El Socialista* sugiriendo se haga lo posible para publicar las notas oficiosas de las reuniones de la Ejecutiva al día siguiente de las mismas.

Se acordó mandar una carta al ministro de la Gobernación protestando de los atropellos que el caciquismo de Ahillones ha cometido con los representantes de las organizaciones obreras de aquella localidad.

Fué designado el compañero Carrillo para asistir, en representación de la Comisión Ejecutiva, al Congreso que ha de celebrar la Federación de Sindicatos de Puertollano.

Corporaciones de Industria.—Con asistencia de los compañeros Francisco Largo Caballero y Manuel Cordero se ha reunido el Pleno de la Comisión interina de Corporaciones el día 21 de julio, habiendo adoptado los siguientes acuerdos:

Recursos de despido: Compañía Granadina, Despachos, Granada; Seda de Barcelona, Barcelona; Cros, Trefilería, Barcelona; Eladio Moreno, Industria del Mueble, Madrid; Francisco Peña, Vestido, Barcelona; Gustavo Martín, Alimentación, Madrid; Pilar Vega, Vestido y Tocado, Barcelona; Emilio Cucos, Construcción, Oviedo; Bengoechea, Siderurgia, Vizcaya; José Doménech, Despachos, San Felfú.

Recurso contra acuerdo: Tejedores, Manresa.

Se aprobó la gestión de los vocales obreros.

Consejo de Trabajo.—Se ha reunido el Consejo de Trabajo el día 23 de julio, con asistencia de F. Largo Caballero, Santiago Pérez y Lucio Martínez, habiéndose tratado los siguientes asuntos:

Se acordó contestar favorablemente a una consulta de la Delegación local de Sevilla, sobre si debía pagarse dietas a los vocales patronos y técnicos.

La representación obrera votó en contra de que se concediera autorización a los Ayuntamientos de Vendrell y Teverga para celebrar el mercado dominical.

Se acordó ratificar una multa de 50 pesetas impuesta por la Inspección de Sevilla a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por infracción a la legislación social.

Se aprueba la gestión de los vocales obreros.

Junta Central de Emigración.—Con asistencia de los compañeros Enrique Santiago y Manuel Cordero, se ha reunido el Pleno de la Junta Cen-

tral de Emigración, durante los días 11 y 18 de julio, habiéndose tratado los siguientes asuntos:

Se acordó desestimar una petición de los con-signatarios extranjeros para aumentar durante el segundo semestre los pasajes de tercera para emigrantes, alegando como razones la baja de la divisa monetaria española.

Proponer al ministro de Trabajo el estudio de la unificación de los precios, cogiendo como tipo el más bajo. Se ha designado una Comisión, de la que formará parte el compañero Cordero, por la representación obrera.

Fué desestimada una demanda de los navieros para que se supriman las disposiciones vigentes en virtud de las cuales el personal de emigración a bordo ha de ser designado por los servicios correspondientes a la Inspección.

Se aprobó un informe de la Comisión de Justicia en el que se imponen varias multas, que en su totalidad ascienden a 36.000 pesetas, a una Oficina de Información, por infracciones diversas a las disposiciones vigentes.

Fué aprobado igualmente otro informe de la misma Comisión, imponiendo varias multas al capitán del vapor «General Belgrado», por diversas infracciones. El total de las multas asciende a 28.650 pesetas.

La representación obrera insistió en la conveniencia de que se activen las gestiones para llegar al establecimiento de un tratado de reciprocidad, y proponen a la Ejecutiva que se escriba a la Confederación General del Trabajo de Francia para que ayuden en esa labor. Así se acuerda, aprobando la gestión de los vocales obreros.

Comisión M. A. Agraria.—El compañero Lucio Martínez da cuenta de haberse reunido esta Comisión, limitándose a dar posesión de sus cargos a los vocales que la integran.

REUNION DEL DIA 31 DE JULIO

Asisten los compañeros T. Gómez, que presidió; L. Martínez, A. Gana, R. Henche, A. de Gracia, W. Carrillo, E. Santiago y F. Largo Caballero, como secretario.

Excusado por ausencia, J. Besteiro.

Se acuerda dar ingreso en la Unión General a los siguientes organismos:

Por conducto de la Federación Nacional de Obreros en Piel solicita el ingreso la Sociedad de Constructores en Calzado de Zamora, con 14 asociados.

También solicitan el ingreso la Sociedad de Agricultores de Milagro, con 51 asociados; Asociación Obrera de Construcción Naval de El Ferrol, con 1.055; Sociedad de Agricultores de Marinaleda, con 250; Sociedad de Obreros en General de Villalba, con 89; Sociedad de Obreros Agrícolas de Serrato, con 80; Sociedad de Obreros Papeleros de La Riba, con 48.

Se dió cuenta de una solicitud de ingreso de la Sociedad de Cerilleros de Irún, compuesta de 270 asociados, y se acuerda, antes de acceder a la misma, requerir algunas aclaraciones.

El compañero secretario informó detalladamen-

te de los asuntos tratados en el Congreso de la Federación Regional de Cataluña y de los acuerdos recaídos en el mismo, los cuales todos los delegados se comprometieron a acatar de antemano. Bien informada de todo lo ocurrido, la Ejecutiva aprobó la gestión del compañero secretario.

También fué aprobada la gestión del compañero Carrillo en el Congreso de la Federación de Sindicatos de Puertollano.

De Quintanar de la Orden y de Villarrubia de los Ojos han solicitado el concurso de un representante de la Ejecutiva para celebrar un acto de propaganda, y se acuerda recomendarles a ambas organizaciones se aseguren el permiso correspondiente de las autoridades locales.

Se acordó cursar a las autoridades respectivas determinadas gestiones que interesan a la Federación de Toneleros de España y al Sindicato Marítimo de maquinistas habilitados de Santander.

Fué aprobada la gestión del compañero Zafrá en diversos actos de propaganda que se le había encomendado realizara en la provincia de Córdoba.

Se aprobó la gestión del compañero Saborit en el acto de propaganda organizado por la Federación Nacional de la Industria de Espectáculos.

Corporaciones de Industria.—Se ha reunido el Pleno de la Comisión interina de Corporaciones el día 29 de julio, con asistencia de los vocales obreros, habiéndose tratado los asuntos siguientes:

Bases de trabajo: Edificación (Cerámica), Madrid; Construcción, Cuenca; Canteros, Salamanca; Metalurgia, Tarragona; Panadería (rechazadas), Barcelona; Alimentación, Vizcaya; Construcción (Peones), Vizcaya; Construcción (Serrerías), Vizcaya.

Recurso contra acuerdo: Alimentación, Valladolid; Tejedores, Manresa.

Recursos por despido: Francisco Peña, Vestido y Tocado, Barcelona; Gustavo Martín, Alimentación, Madrid; Pilar Vega, Vestido y Tocado, Madrid; Emilio Cucos, Construcción, Oviedo; Bengochea, Siderurgia, Vizcaya; José Doménech, Despachos, San Felú; Teodosio Valentín, Tracción Sangre, Madrid; La Seda, Barcelona; Julio Seyada, Siderurgia, Barcelona; Pedro Casas, Tracción Mecánica, Barcelona; Materiales y Tubos, Trefilería, Barcelona; varios obreros, Transporte, Madrid; Marcos Martín, Tracción Sangre, Madrid; Máximo Cerezo, Tracción Sangre, Madrid; Máquinas Singer, Comercio, Madrid; Wally Alcaraz, Artes Gráficas, Madrid; Sager Woerner, Construcción, Valencia; Federico Ferrando, Construcción, Valencia; Arturo Torres, Mueble, Valencia; Construcciones Electromagnéticas, Siderurgia, Córdoba; La Cruz, Siderurgia, Linares; Juan González, Peluquerías, Málaga; Obras y Construcciones, Construcción, Vigo; Viuda de P. Martínez, Tejidos, Crevillente; Chulia Bagues, Construcción, Valencia; Cementos, Comercio, Tarrasa.

Fué aprobada la gestión de los vocales obreros.

Consejo de Trabajo.—Se ha reunido el Pleno del Consejo de Trabajo, con asistencia de los vocales obreros, el día 30 de julio, tratando los siguientes asuntos:

Aprobar dos expedientes de formación profesio-

nal: uno ampliando las becas de algunos becarios que se hallan en el extranjero, y otro sobre asignaciones al personal dirigente de la Escuela Profesional de Oviedo.

Fué aprobada la gestión de los vocales obreros.

FUERA EQUÍVOCOS

Ha llegado a nuestro poder una circular de una intitulada «Comisión pro amnistía», modo de no presentarse tal y como son los elementos anarquistas de la Confederación del Trabajo de Barcelona. Bien dispuestos a continuar su labor obstructionista de siempre contra las organizaciones sensatas, honradas y disciplinadas, y a dividir a la clase trabajadora, han creado una sucursal en Madrid, con unos cuantos individuos, los cuales han hecho circular unas comunicaciones pidiendo fondos para «los presos políticos y sociales».

No queremos indagar qué clase de delito han cometido esos «presos políticos y sociales»; pero es el caso que las únicas organizaciones de alguna representación y solvencia que se han adherido a esa campaña son cinco Sociedades de la

Unión General de Trabajadores, una de Bilbao y cuatro de Madrid, y sabemos que una de éstas, al ver que había sido víctima de un engaño, pues en realidad de lo que se trata es de favorecer a los elementos enemigos de la Unión General de Trabajadores, ha retirado la adhesión que había dado en un principio.

Es inexplicable que se quiera estar con las organizaciones anarquistas y con la Unión General a la vez, aunque esas adhesiones vayan encubiertas con fines aparentemente altruistas. No puede ser leal con la Unión General de Trabajadores quien vaya del brazo de nuestros enemigos, y por eso advertimos a los unos para que no se dejen sorprender, y a los otros para que se retiren del lado de nuestros adversarios.

Por lo demás, sepan todos que la Unión General de Trabajadores tiene una Caja para presos, que por cierto se halla exangüe, y los que quieran mostrarse generosos pueden dirigirse al tesoro de la Unión General de Trabajadores, que les reservará buena acogida. Y en cuanto a la amnistía, sepan también que la Unión General ha hecho lo que tenía que hacer, y está dispuesta a renovar su gestión cuando lo estime pertinente y provechoso, sin presiones ni sugerencias extrañas.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Conclusión.)

En cuanto a la gente de mar, no hemos de disimular que las relaciones con algunos de sus dirigentes, por muy regulares y frecuentes que sean, no se prosiguen siempre sin obstáculos. Acaso no es suficientemente apreciado el peso de todas las dificultades con que hemos de continuar nuestra tarea, la importancia de no abordar ningún punto sin un previo esfuerzo minucioso de documentación; en fin, el valor real de las Conferencias del trabajo marítimo, que, si bien no consagran todas las aspiraciones de la gente de mar, les aseguran, sin embargo, una protección legal, sólidamente establecida, sobre puntos esenciales. Comprendemos muy bien el interés que han de tener los representantes responsables de las organizaciones obreras en acentuar, en ciertas circunstancias, para el propio éxito de esas organizaciones, la oposición de intereses o de clases; pero ¿no es algo injusto, de su parte, considerar a la Organización Internacional del Trabajo como un simple estadio de lucha, olvidando la misión positiva de protección obrera, para cuyo cumplimiento reclama la ayuda de todos?

Dejando aparte estos pequeños obstáculos, nuestra acción ha tenido que continuar con el mismo espíritu de apaciguamiento y de conciliación, buscando siempre las realizaciones posibles. Así confiamos en llegar a asociar enteramente a unos y a otros en la obra común. Hagamos votos por-

que la Conferencia de octubre facilite el desarrollo de una tarea que, si se tiene en cuenta todo, no se ha llevado adelante sin ser fecunda, tanto en el orden marítimo como en los otros.

XIII

88. **Agricultura.** — Un viejo proverbio dice que los pueblos dichosos no tienen historia. Nuestras relaciones con el mundo agrario son lo bastante confiadas y felices para poderles dar cabida en unas breves notas. Terminaron ya aquellas largas columnas de prosa en que habíamos de dar cuenta de nuestras dificultades con los representantes de la agricultura. No deberá deducirse de esto que nuestra colaboración con las organizaciones agrarias es ineficaz y mediocre. No sólo han sido frecuentes nuestras reuniones con los representantes de las Asociaciones agrícolas en el seno del Instituto internacional de Agricultura de Roma y sus diversas Comisiones, particularmente la Comisión internacional de coordinación en la agricultura, que ha celebrado su reunión constitutiva en Roma el 3 de mayo, y cuya Directiva se ha reunido el 13 de octubre; no solamente hemos permanecido en contacto activo con los miembros agrarios del Comité consultivo de la Sociedad de Naciones, sino también hemos estado en relación directa con las grandes

reuniones del mundo agrario durante el año: Congreso de la Federación de trabajadores de la tierra (Praga, septiembre), Congreso de la Federación internacional de Sindicatos cristianos de los trabajadores de la tierra (Munich, septiembre) y Comisión internacional de Agricultura (Viena, mayo).

La reunión de esta última Comisión marcará una época en el desarrollo de nuestras relaciones con los elementos agrarios. Fuimos invitados oficialmente para hacer en ella una relación sobre la agricultura y la Organización Internacional del Trabajo. Al darnos las gracias por este discurso, en que hicimos historia de las relaciones de la Oficina con los elementos agrarios, el doctor Laur tuvo a bien precisar la nueva situación. Después de recordar las primeras aprensiones y dudas de los agricultores respecto del alcance de la parte XIII del Tratado de Paz, dijo esencialmente:

«La situación ha cambiado desde que el Tribunal permanente de Justicia internacional de La Haya se pronunció en contra de nuestra tesis. En adelante, conviene que los agricultores figuren entre aquellos que se preocupan de la actuación de la Oficina Internacional del Trabajo...

Por nuestra parte, debemos preparar nuestra organización agraria para el cumplimiento de nuestra misión. Todavía no han sido claramente definidos los buenos métodos. Pero yo quisiera proponer que se encargara a nuestro Ejecutivo la prosecución del estudio de esta cuestión y de buscar una solución adecuada. Sobre todo, creo que se debiera constituir una Comisión especial para el estudio de las cuestiones del trabajo agrícola, e insisto particularmente en que los representantes de la agricultura en la Conferencia internacional del Trabajo se mantengan siempre en contacto estrecho con nuestra Organización Internacional y se entiendan con ella.»

El Sr. Laur habló también de cómo debía asegurarse esta colaboración en la Comisión consultiva mixta, por la consulta de los técnicos y por una representación agrícola en nuestra Conferencia:

«La Comisión internacional de agricultura se declara dispuesta a tomar parte activa en una colaboración racional de todos los órganos que se ocupan de cuestiones agrícolas, especialmente en relación con el Instituto internacional de Agricultura de Roma, y para cuanto se refiere a las cuestiones relativas al trabajo agrícola y a las cuestiones sociales, con la Oficina Internacional del Trabajo.»

Hemos pasado ya de la declaración a la acción. Con nuestra documentación hemos prestado algunos servicios al Comité preparatorio del XIV Congreso internacional de Agricultura, que tendrá efecto en Bucarest en junio de 1929, bajo los auspicios de la Comisión internacional. De otra parte, hemos llamado la atención de la Comisión internacional sobre la importancia que presenta para la agricultura la discusión del problema de la prevención de los accidentes del trabajo en la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión nos ha enviado una Memoria, que ha sido

distribuida entre los miembros del Consejo de administración.

Anotemos, por último, que en cierto número de países, España y Letonia, con motivo de recientes estudios confiados a nuestros funcionarios del servicio de cuestiones agrícolas, hemos entablado nuevas relaciones con los elementos campesinos de esos países.

XIV

89. **Organizaciones de trabajadores intelectuales.** — Nuestras relaciones con las diferentes organizaciones internacionales y nacionales de trabajadores intelectuales se han desarrollado e intensificado durante el año transcurrido. El funcionamiento de la Comisión consultiva de trabajadores intelectuales, por fin constituida, ha contribuido a crear una atmósfera de confianza recíproca y de colaboración práctica, de que podemos felicitarnos. La Confederación Internacional de trabajadores intelectuales ha celebrado su VI Congreso anual en Varsovia, del 26 al 29 de septiembre. La mayor parte del mismo fué dedicada al estudio de las cuestiones que han de tratarse en la primera reunión de nuestra Comisión consultiva.

En el mes de noviembre tuvo efecto, en Dijon, el II Congreso de la Federación internacional de periodistas, y quiso expresar su gratitud por la publicación de nuestro estudio sobre las condiciones de trabajo de los periodistas.

La Asociación profesional internacional de médicos celebró en septiembre la tercera reunión de su Consejo general, y en ella se ocupó de los problemas del seguro de enfermedad, solicitando nuestra colaboración en una encuesta sobre la situación legal de los masajistas, enfermeros y otros auxiliares facultativos.

El Congreso de la Unión internacional de artistas de teatro se ha celebrado en París, en el mes de junio, con la participación de 19 Asociaciones nacionales. El Congreso dió encargo al Comité ejecutivo de la Unión de ponerse en relación con nosotros, no solamente para las cuestiones de los contratos colectivos, sino también para la cuestión del seguro de vejez de los artistas de teatro.

Hay que añadir a la lista de esta continuación de relaciones antiguas una nueva colaboración: la de la Unión internacional de músicos, por medio de la cual hemos recogido útiles informaciones sobre la colocación y la protección de los artistas de «music-hall».

El año 1928 ha visto igualmente la entrada en funciones de la Oficina internacional de músicos («Imusa»), organizada en Viena por la Confederación austriaca de trabajadores intelectuales, y bajo los auspicios de la Confederación internacional. El objetivo de esta Oficina lo constituye, principalmente, una labor de documentación; sus cuatro departamentos se ocuparán de los músicos ejecutantes, de los compositores, de los profesores de música y de los músicos de teatro,

Así, nuestra Comisión de trabajadores intelectuales estará segura de disponer, en todos los aspectos, de esa colaboración de los técnicos que, desde su primera reunión, sintió que era necesaria u oportuna para cada uno de los problemas considerados.

XV

90. **Cooperación.** — Nuestras relaciones con el conjunto de ideas y de instituciones populares que forman el movimiento cooperativo han alcanzado rápidamente esa situación agradable que no provoca ningún acontecimiento saliente. Se trata de una colaboración que marcha, por decirlo así, por sí misma, estando a cada instante bien dispuesta y activa. Es un continuo intercambio de informaciones y de publicaciones entre las organizaciones cooperativas centrales de 50 países y nosotros, con un volumen casi constante a través de todo el año: en el anterior hemos recibido de ellas 366 cartas, de las cuales 63 constituían otras tantas demandas de informes sobre algún problema o institución del movimiento cooperativo del mundo entero; nosotros les hemos dirigido 494 cartas, 87 de ellas acompañadas de documentación más o menos extensa; 252 obras sobre cooperación e informes anuales han sido recibidas en la Oficina, ya viniendo de editores, ya de organizaciones, que nos han remitido además, gratuitamente o por canje, 169 periódicos diferentes (o sean 4.420 fascículos).

Estas relaciones y estos canjes se realizan bajo todas formas y por todos los cauces utilizables: en el año transcurrido, el empleo del esperanto nos ha permitido ponernos en contacto con personalidades y con fuentes de información que no hubiéramos podido conseguir fácilmente por otras vías.

No hemos de insistir otra vez sobre la intimidad y confianza que existe y existió siempre entre la Oficina y la Alianza cooperativa internacional, entre la Oficina y los diferentes movimientos cooperativos nacionales. Si hubiéramos de escuchar a estos amigos, tendríamos que tomar parte en todos los actos, en todas las manifestaciones de la organización corporativa, la cual, aunque pudiera decirse que no ha sido instruída más que incidentalmente por las reformas de protección obrera, permanece en comunión de espíritu, cuando menos, con toda nuestra acción. Señalemos solamente que este año el jefe del servicio de la Cooperación ha visitado la Exposición de la cooperación italiana, en Roma, trayendo de su rápido, pero fructífero, viaje observaciones e informaciones directas sobre toda una masa de instituciones hacia las cuales la curiosidad del mundo cooperativo está orientada de manera bastante general, pero que son aún poco conocidas en su estructura y funcionamiento.

Nos agrada también comprobar que nuestro modesto servicio de la Cooperación se ha convertido en un gran centro de orientación y de estudio para los investigadores que siguen una encuesta, para los estudiantes y para los cooperadores o funcionarios de ultramar. Pudimos dar-

nos cuenta, en nuestro viaje al Extremo Oriente, de que el pensamiento cooperativo ejerce por todas partes su benéfica influencia. En China, algunas modestas tentativas de Cooperativas de consumo completan la red de viejas y tradicionales Agrupaciones cooperativas de crédito. En el Japón hemos podido entrar en relación con una organización considerable, que agrupa ya a importantes Asociaciones de crédito y a Cooperativas de consumo, viniendo apoyadas estas realizaciones por un movimiento importante de estudios teóricos. La Oficina no puede menos que felicitarle del apoyo moral que no cesa de prestarle en todos los países la organización cooperativa.

Conclusión.

91. Una vez más, al dar fin a esta revista anual de todas las relaciones que sostenemos, de todas las afinidades, de todas las armonías, que se traducen en aportaciones efectivas para la protección obrera, no podemos resistir a un sentimiento de satisfacción y de confianza. Algunos pacifistas atrevidos se han propuesto crear alrededor de nuestras instituciones oficiales una especie de «ciudad mundial». Sueñan en edificar, desde las orillas del lago hasta las alturas de Pregny, numerosos inmuebles, donde se alojen, cerca de nosotros, todas las instituciones internacionales, todas las Asociaciones privadas creadoras de conciliación humana y de paz. ¿Llegará un día este sueño a tener realización en la piedra (y la madera)? Por lo menos, abriguemos el sentimiento de que la ciudad de los espíritus y de los corazones se encuentra ya en construcción. Y es en el centro de ella donde, en conciencia, hemos establecido nuestro trabajo. Separada de ella, nuestra Organización correría el riesgo de no ser más que una vana y, con frecuencia, impotente burocracia.

Pero de nuevo surge la cuestión: en el momento en que reclamamos sin cesar nuevos esfuerzos para nuestras investigaciones y nuestros estudios, para nuestra correspondencia con los Estados, ¿no dedicamos demasiada atención y demasiados recursos a sostener estas relaciones? Nosotros no lo creemos, en conciencia. Muchas adhesiones espontáneas nos llegan de las Universidades, de las Iglesias, de las Asociaciones de servicio social; nobles impulsos orientan los corazones hacia nuestra obra de justicia social; pero ¡cuántas veces tenemos que deplorar la indiferencia o la inercia de aquellos que deberían ser nuestro sostén más fiel, y cuántas veces hemos tenido que despertar el interés por nuestra obra y estimular las energías en pro de la misma!...

No; la vida internacional no es fruto de generación espontánea. No puede brotar sin un cultivo cotidiano, sin una voluntad tenaz y una concepción clara del objetivo a alcanzar. Ahora bien: ¿quién ha de poder coordinar las buenas voluntades y quién podrá utilizarlas para el fin común, si no lo intentan nuestros organismos permanentes?

Difícilmente se nos podrá tachar de mostrarnos demasiado eclécticos, de aceptar con gran facilidad todas las manifestaciones de simpatía, todas las protestas de amistad; de no discernir con bastante agudeza y espíritu crítico si los principios que animan a organizaciones religiosas o sociales que vienen hacia nosotros, se hallan, por su origen y por su esencia, verdaderamente de acuerdo con las ideas de justicia social contenidas en la Carta de Trabajo. Pudiera ser, sin embargo, que algunas se dejaran llevar de buena fe hacia analogías superficiales; que otras se detengan en el camino emprendido, inquietas por las consecuencias de su adhesión a nuestra obra; pero ¿por qué, en estos primeros años de tan dura labor, en que la mayoría de los Estados no fe nos son ofrecidas? ¿Por qué habríamos de rechazar nosotros las cooperaciones que de buena fe nos son ofrecidas? ¿Por qué habríamos de impedir que se afirmara en su espontaneidad una concordia, aun momentánea y hasta superficial a veces, si puede contribuir a las primeras realizaciones positivas? «Dios, más tarde, reconocerá a los suyos.»

En resumen: como tuvimos ocasión de indicar en el transcurso del año último, ya con motivo de la Conferencia de la Alianza universal en pro de la amistad internacional por medio de las Iglesias, bien con motivo de la Conferencia internacional del Servicio social, toda nuestra obra ¿no procede de aspiraciones, de esperanzas humanas lo bastante elevadas para poder unir a todas las opiniones, a todas las confesiones, a todos los partidos? Sean cuales fueren los medios por los que los hombres procuran elevarse al más alto grado de civilización y de paz, ¿es que sus ideales no son comunes? Cuando los católicos proclaman «la eminente dignidad de la persona humana», «que es el templo de Dios»; cuando los protestantes afirman «el derecho de todo hombre a la salvación», el deber «de salvar a todo hombre y de salvarlo todo el hombre»; cuando los demócratas declaran con Quinet «que hay que construir en todo hombre el edificio de la Humanidad moderna»; cuando Jaurès, finalmente pide que sea «realizada en todo hombre la plenitud de humanidad», ¿quién vacilará en reconocer que el ideal de todos es uno, y que este ideal no puede ser alcanzado sin que se cumpla antes el programa trazado por la parte XIII?

Los compañeros u organismos deseosos de tener la colección completa del BOLETIN DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES deben apresurarse a mandarnos la suscripción anual, que es de 1,50 pesetas, pudiendo enviar el importe en sellos de Correos. Nos quedan pocos números atrasados, y en cuanto se agoten nos será imposible servir colecciones completas.

Congresos obreros

El de Alpargateros.

La Federación Nacional de Alpargateros celebró su Congreso nacional en Elche durante los días 15, 16 y 17 de junio, al que asistieron veintisiete delegados de Secciones federadas y algunos delegados fraternales. La Unión General estuvo representada por el compañero Manuel Cordero.

Entre las resoluciones aprobadas figura una que por su interés reproducimos íntegramente. Dice así:

1.º Que, de acuerdo con la tercera proposición, debe efectuarse la cotización con arreglo al régimen general del Retiro obrero, con cuota fija, tanto para los que trabajan a domicilio como para los internos, con lo que se evitarían ciertas anomalías hoy existentes en la forma eventual de abono de cuotas.

2.º Que, de conformidad con la quinta, se debe solicitar de quien corresponda la reducción de la edad de sesenta y cinco años a sesenta para la obtención del seguro de vejez, por entender que el trabajo que realizan los obreros empleados en las distintas manifestaciones de la industria alpargatera es agotador y extenua prematuramente las fuerzas físicas, y porque, según los datos que arrojan las estadísticas sindicales, acusan un número insignificante de obreros que llegan a percibir la subvención de retiro obrero. Al propio tiempo, que se aumente la cuantía de dicha pensión, toda vez que la que actualmente se percibe resulta insuficiente para poder cubrir las más penosas necesidades del pensionado.

3.º Que, en cuanto a la proposición 21, debe tomar el Congreso el acuerdo de solicitar la rápida implantación del seguro de maternidad, según el anteproyecto de la ley del mismo, al que deben tener derecho todas las obreras madres, sin que éstas vengan obligadas a cotizar, según el anteproyecto de referencia.

En cuanto al subsidio, consideramos que debe hacerse efectivo desde el momento en que la obrera haya dado a luz, por las atenciones ineludibles que encierra en sí la noble función de madre, ya que los críticos momentos y la escasez de medios económicos así lo exigen en el hogar de la obrera.

Se tomaron otros acuerdos relativos a cumplimiento de la legislación social, mejoras en la indemnización de los accidentes del trabajo, supresión del trabajo a destajo, reglamentación del trabajo en los penales, el cual debe estar supeditado a las disposiciones de los Comités paritarios, y hacer un donativo de 100 pesetas a la naciente Federación de Trabajadores de la Tierra.

El de Empleados de Banca.

En la Casa del Pueblo de Madrid tuvo efecto durante los días 16 y 17 de junio un Congreso de

Empleados de Banca convocado por la Federación Nacional de Dependientes de Comercio, afiliada a la Unión General de Trabajadores. Esta estuvo representada en el Congreso por el compañero Carrillo.

Asistieron delegados de Toledo, Salamanca, Barcelona, León, Zamora, Astorga, Mataró, Logroño, Madrid, Las Palmas, Mallorca, Ciudad Real y Oviedo.

El Congreso tenía por objeto examinar las bases de trabajo aprobadas por el Consejo de la Corporación y elevar recurso contra las mismas.

Se adoptaron acuerdos para la redacción del recurso de referencia.

El de Auxiliares de Farmacia.

En Barcelona tuvo efecto a últimos de junio un Congreso Nacional de Auxiliares de Farmacia.

Entre otros se adoptó el acuerdo de proceder a un referéndum entre todas las Secciones sobre si debe ingresar o no la Federación en la Unión General de Trabajadores, y comunicar el acuerdo de la mayoría al próximo Congreso.

Fueron aprobadas las siguientes conclusiones:

1.^a Que la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia de España declara que prestará su concurso a todos los organismos obreros nacionales que practiquen como norma en la emancipación de la clase trabajadora los principios establecidos en la lucha de clases.

2.^a Que la clase de auxiliares de Farmacia, organizada, en su mayoría, en Asociaciones federadas en España, acuerda reiterar a los Poderes públicos la creación de la carrera de auxiliar de Farmacia, como medio de su elevación cultural de clase y como garantía de defensa de la salud pública.

3.^a Que creada la carrera de auxiliar de Farmacia, para dedicarse al ejercicio del comercio e industria de droguería en España sea imprescindible la posesión del título de auxiliar de Farmacia, que acredite aptitud para el desempeño de dicha profesión.

4.^a Apoyar cuantas disposiciones tiendan a la limitación de las farmacias en nuestra nación.

5.^a Laborar en pro de la socialización de la Farmacia.

6.^a Que sean concedidos los Comités paritarios en aquellas capitales que no gozan de los beneficios de la ley corporativa de trabajo.

7.^a Apoyar cuantas iniciativas surjan de la clase farmacéutica española creando industrias nacionales que tiendan al engrandecimiento de la clase.

8.^a Creación en España del Instituto Nacional de Opoterapia, Sueroterapia y Vacunoterapia para garantizar ante la salud pública la bondad de los productos y para hacer competencia intensa a todos los productos extranjeros.

9.^a Que sea derogado el real decreto de impuesto de Utilidades.

10. Que sean creadas con carácter local las Cajas de socorro de paro forzoso y enfermedad, hasta tanto éstas puedan nacionalizarse.

11. Abolición del internado en las farmacias.

12. Que sean incorporados al grupo de Industrias químicas los Comités paritarios de las droguerías.

13. Que sean creadas por el Poder público las escuelas de aprendices.

14. Que sea implantado en España el sueldo mínimo de 350 pesetas mensuales.

15. Que el Comité de la Federación de Auxiliares de Farmacia de España radique en Madrid.

16. Que el Consejo Administrativo Central del Montepío Nacional radique en Zaragoza.

Federación de Puertollano.

La Federación de Sindicatos de Puertollano ha celebrado su Congreso anual. Asistieron veintinueve delegados, representando 2.053 afiliados. La Unión General estuvo representada por el compañero Carrillo.

El Congreso acordó ver con simpatía la iniciativa lanzada por el compañero Largo Caballero para constituir una alianza entre la Unión General y el Partido Socialista a fin de combatir al enemigo común.

Para cubrir el déficit de la Federación se acordó establecer una cuota extraordinaria, por afiliado, de 25 pesetas, pagaderas en dos años.

También se aprobó una resolución formulando varias demandas, que se elevarán a los Poderes públicos, con respecto a la crisis de trabajo que provoca la racionalización.

Se adoptaron otros acuerdos de carácter interno respecto a la propaganda y organización interior de la Federación.

¡ABAJO LA GUERRA!

Con motivo del XVI aniversario de la guerra de 1914, el órgano socialista de Alemania, «Worwaerts», ha publicado con el título de «Aritmética espantosa» un cuadro conteniendo las siguientes cifras:

«Durante la guerra cayeron 1.808.545 soldados alemanes, 14.000 negros del ejército colonial alemán y 10 millones de soldados de otras nacionalidades; 900.000 soldados alemanes reposan en los cementerios de veintiséis países. En 1929 se contaban todavía 200.000 desaparecidos, 9.586.000 caballos muertos; 4.247.143 alemanes fueron heridos, 18 millones de hombres de otras nacionalidades fueron también heridos. En Alemania, 800.000 víctimas de la guerra cobran todavía pensiones del Estado.»